

120
24



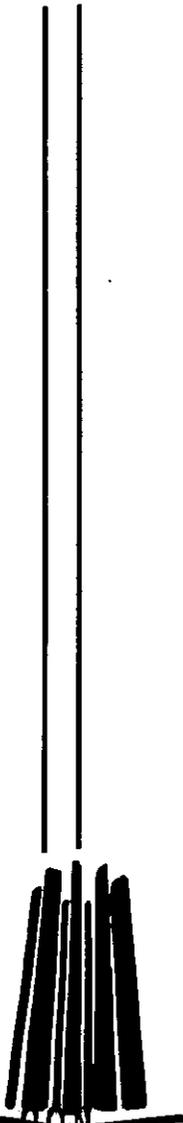
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

**EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD PE-
NAL PARA EL QUE PAGUE EL PRECIO
DEL SECUESTRO EN EL CODIGO DEL
ESTADO DE MEXICO**

T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALVARO ROGELIO ESPINOSA MENDOZA

ASESOR: LIC. VICTOR ALFONSO MENDEZ MARTINEZ



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO,

1998

264281



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS LA DEDICO A TODOS
LOS QUE ME RODEAN Y ME
HAN AYUDADO EN EL PRESENTE
TRABAJO.

PARA: MIS MAESTROS

MIS PADRES, HERMANOS E HIJOS

MI ESPOSA QUE TAMBIEN ME HA APOYADO

EXCLUSION DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA EL QUE PAGUE
EL PRECIO DEL SECUESTRO EN EL CODIGO DEL ESTADO DE
MEXICO.

INTRODUCCION.	I
CAPITULO 1.	
ANTECEDENTES DEL SECUESTRO.	
1.1.- EPOCA ROMANA.....	1
1.2.- EPOCA ESPAÑOLA.....	5
1.2.1.- FUERO JUZGO.....	5
1.2.2.- FUERO REAL.....	9
1.2.3.- LEYES DE PARTIDAS.....	12
1.3.- CODIGO PENAL DE 1871.....	16
1.4.- LEYES PARA LOS SALTEADORES Y PLAGIADOS DE 1871.....	24
1.5.- CODIGO PENAL DE 1929.....	28
1.6.- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO 1960.....	35
CAPITULO 2.	
ANALISIS DEL DELITO DEL SECUESTRO.	
2.1.- CONCEPTO DEL DELITO.....	41
2.2.- CONCEPTO DEL SECUESTRO.....	45
2.3.- EL BIEN JURIDICO TUTELADO.....	48
2.4.- CONCEPTO DEL REHEN.....	51
2.5.- CONCEPTO DEL RESCATE.....	52
2.6.- ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO DEL	

SECUESTRO.....	53
2.7.- ANALISIS DE LAS CAUSAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL.....	75
2.8.- LA RESPONSABILIDAD DEL QUE PAGA EL PRECIO DEL SECUESTRO.....	79

CAPITULO 3.

COMPARACION LEGISLATIVA DEL SECUESTRO CON OTRAS ENTIDADES.

3.1.- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE DURANGO.....	82
3.2.- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.....	83
3.3.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA.....	84
3.4.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.....	86
3.5.- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.....	87
3.6.- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACAN.....	88
3.7.- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE HIDALGO.....	90
3.8.- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.....	92
3.9.- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE OAXACA.....	93
3.10.- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.....	94

CAPITULO 4.

LA FAMILIA COMO PUNTA FAMILIAR Y SOCIAL.

4.1.- CONCEPTO DE LA FAMILIA.....	104
4.2.- TIPOS DE FAMILIA.....	107
4.3.- BREVE RESUMEN SOBRE LA FAMILIA.....	110

4.4.- EL DERECHO DE LA FAMILIA.....	112
4.5.- IMPORTANCIA DE CONSERVAR EL EQUILIBRIO FAMILIAR....	115
CONCLUSIONES.....	119
PROPUESTA.....	126
BIBLIOGRAFIA.....	128

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene como objetivo proponer que se integre un excluyente en el Código Penal del Estado de México para que no sea considerado responsable penalmente a la persona que pague el rescate al plagio

Esta Tesis está estructurada de manera tal, que estime importante tanto los antecedentes del plagio, así como quienes son los más afectados.

La palabra secuestro en su acepción gramatical con trascendencia penalista, significa la acción de aprehender y retener a una persona exigiendo dinero por su rescate, se entiende el dinero que se pide o que se entrega para que la persona arbitrariamente detenida recobre su libertad.

Este delito está contemplado dentro del apartado concerniente a la privación ilegal de la Libertad, que preve conducta delictiva al particular que en forma indebida detiene a otra persona, confoeme a los lapsos y terminos que el propio articulo señala . (Fracción I, Artículo 267 del Código Penal del Estado de México), El mencionado Artículo alude como sujeto activo a un particular , entendiendo que no debe ser un funcionario Público; o bien aun siendo un servidor Público no actua con ese caracter sino en sus funciones como particular .

Para que se configure el delito, la Privación debe ser al margen de la ley y aqui es necesario acudir al artículo 16o Constittucional que establece que en Flagrante delito cualquier persona puede poner a disposición al sujeto activo esto es el único caso en que un particular puede llegar a privar de la libertad a una persona, con la obligación de recurrir a la autoridad competente .

Detener significa retener, impedir el desplazamiento, esto debe enternderse como la privación de la libertad ambulatoria; la imposibilidad del libre transito .

Por carcel debe estimarse el local destinado a la reclusión, custodia y seguridad de las personas privadas de su libertad por arresto detención o cumplimiento de una pena; de esto se coligue que el delito se presenta cuando la persona es privada de su libertad y reclusa en cualquier sitio, sin importar el destino y uso del inmueble .

Como ejemplo es interesante definir que el conductor de un vehículo que impide el descenso de una persona a solicitud de ella misma, comete tal delito contemplado en la ley que tutela el libre desplazamiento, ya que en ese momento la persona se ve realmente cuartada de está garantía, de tal forma no es preciso definir un lapso mínimo para poder estimar que existe privación de la libertad, por ello apuntamos que el delito se presenta cuando la persona es realmente privada de la libertad de desplazamiento, lo cual se

pareciera en el caso real y concreto.

Para conocer el delito de secuestro es necesario conocer el concepto de privación ilegal de la libertad, ya que mencionamos con anterioridad cabe hacer mención con lo anteriormente expuesto que la privación ilegal de la libertad es el genero y el plagio o secuestro es la especie.

El código penal del Estado de México en el apartado de privación ilegal de libertad, presenta diferentes modalidades; empezando por la lisa y llana privación ilegal de la libertad prevista en el artículo 267 fracción primera; o bien la violación de derachos o garantías de la fracción segunda del mismo artículo.

Sin embargo lo que nos ocupa y estudiaremos a continuación en lo relativo al delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro; el fundamento legal del delito de plagio o secuestro se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 donde nos dice que nadie puede ser privado de la libertad de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecido.....

Otro fundamento constitucional es el aplicable en el artículo 22 de la ley fundamental en el cual determina a delito de plagio como acreedor a la pena de muerte y con el cual nos demuestra ser uno de los pocos tipos penales que marcan la máxima pena que el hombre puede resentir sobre su persona; aunque cabe aclarar que dado el carácter más bien facultativo que el obligatorio de la posibilidad de imponer la pena de muerte, esta ha desaparecido prácticamente de la legislación penal del fuero común.

En razón de que los bienes jurídicos tutelados deben estar observados en todo momento y que el presente delito viola la generalidad de las garantías individuales que consagran los primeros 29 artículos de nuestra Carta fundamental debemos tenerlos también como fundamento legal para la procedibilidad en contra de este ilícito; y en forma más particular los artículos 1, 2, 5, 6, 7, y 11 este último que habla de la libertad de desplazamiento a que hemos hecho referencia con anterioridad; el 27 constitucional que nos habla de la propiedad y todos aquellos que tienen injerencia directa en la esfera jurídica del gobernado.

El código penal del Estado de México en su artículo 268 prevee y sanciona una forma agravada por múltiples circunstancias de privación ilegal de la libertad, el citado numeral utiliza las expresiones de plagio o secuestro como forma de apoderarse de una persona para obtener rescate a cambio de su libertad (ya no se admite como requisito esencial en ánimo de lucro sino también se admiten el ánimo de venganza ya que dejó de ser delito contra el patrimonio para ser contra la libertad), o para que otros fines diversos:: como puede apreciarse en términos " PLAGIO " y " SECUESTRO " contienen elementos semejantes de acuerdo a la doctrina que no son sinónimos, pues en el Secuestro el fin es obtener rescate, dinero y otros bienes y en el Plagio los objetivos pueden ser económicos o diversos; sea el caso de causar daño o perjuicio sin embargo actualmente en el código penal para el Estado de México son manejados como sinónimos.

Este delito es un tipo especial y calificado, en relación con el arresto o detención ilegal, esta naturaleza especial y calificada se pone de relieve en la propia letra de la ley, habida cuenta de que el artículo 268 del código del Estado de México en donde refiere la previsión y sanción...

Adquiere autonomía conceptual cuando en la detención arbitraria concurra alguna circunstancia que el artículo antes mencionado describe en alguna de sus fracciones la concurrencia de alguna de dichas circunstancias, dada la especial intencionalidad antijurídica de cada una de ellas, agrava la detención arbitraria y sirve de pilar al tipo específico.

Son plurales las formas configuradas del delito de plagio o secuestro sin embargo antes de empezar a estudiar cada una de ellas debemos citar un cuadro dominante consistente en la intensidad grave y calificada que ora por la finalidad de obtener un lucro de coaccionar daños y perjuicios materiales o morales, por el propósito de coaccionar o extorsionar a la autoridad, por el lugar donde se comete la variedad de personas que interviene, o por la minoridad del sujeto pasivo; esto reviste la ejecución de la conducta típica.

Hay dos formas de detención legítimas; la flagrancia y la notoria urgencia. Como es bien sabido toda detención debe ir precedida de una orden emitida por juez competente; sin embargo por la calidad de ser un delito permanente de secuestro; en tanto dura esa privación habrá flagrancia por lo cual habrá de detenerse a esa persona en cualquier momento, de tal suerte que es un delito prolongado en el tiempo y en el espacio.

El secuestro aparece de la asociación compenetrada de dos crímenes graves; El robo en su sentido amplio y general y el RAPTO, algunos penalistas lo describen como el RAPTO furtivo seguido de detención ilegal de una persona realizando con ánimo de codicia y subordinando la devolución de la misma al rescate mediante dinero entregado sigilosamente y bajo la amenaza condicional ordinaria de la muerte del secuestrado si no se accede al pago. La furtividad se hace armonizable con la violencia, la frase para obtener rescate ora en una individualización con ánimo extorsionar latente en la frase "CAUSAR DAÑO O PERJUICIO A LA PERSONA OFENDIDA A OTRA PERSONA RELACIONADA CON AQUELLA".

No necesariamente el rescate ha de consistir en dinero : nada se opone a lo que se trata de conseguir sean joyas u objetos de valor, cartas o documentos de interés histórico, familiar o personal, lo que integra el rescate es que se condicione la privación de la libertad a la entrega del objeto que se pretende obtener esta forma típica se perfecciona en el instante en que se efectúa la detención arbitraria, con la finalidad de obtener rescate, y para su consumación no se precisa que el sujeto activo hubiere logrado detenerlo.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SEQUESTRO.

1.1. EPOCA ROMANA.

El plagio o secuestro en el Derecho Romano, consistía en hurtar hijos, esclavos o siervos ajenos para servirse de ellos, para utilizarlos como propios o bien para venderlos como esclavos a terceros.

PLAGIUM.- "Con la objetividad polibiana nos informa Suetonio acerca de las situaciones y circunstancias enojosas que reinaban en las provincias romanas poco después de las sangrientas guerras civiles en las cuales la licencia, suturada con las costumbres adulteradas, fomentaban los abusos más detestables, que en fin vinieron a ser tan perniciosos que ni siquiera la paz logró enmendarlos. La mayoría de los ladrones de caminos llevaban públicamente armas con el pretexto de defensa propia, pero en realidad las tenían para apresar a los viajeros en los caminos, libres o esclavos, a los cuales encerraban luego sin distinción alguna en los grandes ergástulos de los compradores de siervos" (1).

La situación era insostenible, y para combatir esta situación del mal intervino la legislación republicana por me

1. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXII; Editorial Bibliográfica Driskill S.A., Buenos Aires Argentina, 1971, pág 960.

dio de la Lex Fabia, cuya fecha exacta, es incierta, pero se sabe que existió antes del año 64 antes de Cristo; dicha Lex Fabia consistía, cuando se da el juicio capital de secuestro, cuando un comprador compraba a sabiendas un hombre libre; crimen en el que incurre también el vendedor al vender un hombre con conocimiento de que lo era; además esta Lex Fabia no afectaba aquellos que vendieran sus esclavos cuando estos se hallaban ausentes, por que se hace la distinción del esclavo que estaba ausente y fugado, una aclaración que se hace es perseguir al esclavo fugitivo y después de su captura venderlo, pues no se vendió estando fugado.

No responde por el crimen de la ley fabia aquel poseedor ignoraba y no creía que el esclavo era ajeno y pensaba que la venta se había realizado con el consentimiento del dueño, por lo que no eran sancionados por dicha ley y eran excluidos de toda responsabilidad.

Ahora bien, los que responden por la ley fabia, eran los que regalaban un hombre libre o le diera a dote a sabiendas de que era un hombre objeto de transacción alguna por el hecho de ser libre, así también el que lo aceptara por las mismas causas; otras personas que respondían por esta ley eran aquellos que se les probara que había acogido o albergado a un esclavo fugitivo y lo ha ocultado por un juicio acerca de la propiedad, sobre el esclavo no podía evitar, si aque

llo se aprobaba se hacia efectiva la acusación del secuestrero.

No se tenia sin más por el plagiario al que responde por el crimen de hurtar unos esclavos. Así lo estableció Adriano, de consagrada memoria en un recíproco que rezaba como sigue, "Cuando se hubiera solicitado o retenido unos esclavos ajenos, se presenta la cuestión de si responde o no por el crimen de plagio que se le imputa, por lo que no se debe consultar acerca de este asunto, si no por el juez debe atenderse a lo que resulte mejor probado en el caso presente. Claro que debe saber que puede responderse por el crimen de hurtar unos esclavos ajenos y que no por ello se le tiene sin más como plagiarios, el mismo príncipe dió un escrito sobre esto en los siguientes términos:

Nadie podrá decir que ha ocultado esclavos quien se pruebe que ha tenido alguno que otro esclavo fugitivo que hubiera alquilado su trabajo para mantenerse sobre todo si ya habian hecho tal trabajo para otras personas se dispone en la ley fabia que se imponga la ley correspondiente al hombre libre que ocultara a una persona libre de nacimiento o a libertos, confia su voluntad, lo tuviere preso, o lo comprara con dolo malo a sabiendas de que no era esclavo o fuera cómplice en alguna de estas cosas, así como al que persuadiera un esclavo o esclava ajenos o sin consentimiento del dueño o dueña lo comprara con dolo malo a sabiendas de que no era el vende

dor, o que fuera cómplice de tal acto". (2).

El plagio, según lo establecía la Ley Fabia, se consideraba crimen y sus autores y cómplices eran perseguidos en juicio público es decir, no todos los juicios que tenían por objeto el crimen son públicos, si no tan sólo los que se fundaban en las leyes de los juicios públicos como la Ley Fabia, estos juicios se dividían en capitales y otros no; los capitales son los que conducían a la pena de muerte o al exilio, es decir, de interdicción de agua y fuego y por estos juicios la ciudad perdía un ciudadano, en cambio los juicios que no eran considerados como capitales se aplicaba la Ley Fabia y éstos eran castigados con penas pecuniarias o de algún castigo corporal.

"La pena pecuniaria establecida en la Ley Fabia contra el delito de plagio se castigaba con 50,000 setercios a quien hubiese secuestrado, vendido o comprado un ciudadano o un manumitido o hubiere inducido a un esclavo a abandonar la casa de su dueño" (3). Eran castigados de acuerdo a la proporción de la gravedad del delito y muchas veces se les condenaba a

2. Tejero Hernández P. "El Digesto de Justiniano"; Editorial Araizad, Pamplona, 1975, pág. 716.

3. Gutiérrez Alvis Faustino, "Diccionario de Derecho Romano"; Editorial Ediciones Andrade S.A. México 1972, pág. 391.

mina donde realizaban trabajos en ellas, en caso de que no hubiese en esa provincia el prefecto de la ciudad tenía el derecho de condenar a determinada mina.

1.2. EPOCA ESPAÑOLA

En la época española, el Derecho se dividió en tres etapas o fueros.

1.2.1. FUERO JUZGO

"Este código también se llamaba CODEX VISIGOTHORUM, LIBER INDICUM (Libro de los Jueces) o Forum Indicum (FUERO JUZGO), y era una compilación que estaba bien ordenada y sistemática de las leyes visigodas, el Fuero Juzgo que ha de haber tenido como base complicaciones anteriores, fue redactado en tiempos Chindasvinto (642 - 649), y arreglado en la forma que no ha llegado bajo el reinado de Egica y Witiza, últimos soberanos visigodos cuyas leyes figuran en él, a fines del siglo VII probablemente por una comisión nombrada por el concilio décimo sexto de Toledo, por encargo que le hizo el rey Egica" (4).

En la época que fué la caída del Imperio Romano, se perdura la rigidez de la estructura social y la acusada limita

4. Macedo Miguel S. "Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano"; Editorial Cultura México, 1980, pág. 43

ción de las libres posibilidades de individuo, donde se empezaron a dar los delitos contra la libertad, a este Fuero Juzgo también se le llamó Libro de los Jueces, en lo que concernía al secuestro, era considerado como un hecho de injuria, sin poder borrar algunas reminiscencias del crimen maiestatis

Cabe señalar que el Fuero Juzgo, el concepto de la Ley Penal estaba claramente formado ya: "Esta fué la razón que fué hecha la ley, que la maldad de los omnes fuese refrenada, por medio de ella, é que los buenos visquiesen (viviessen) seguramente los malos; é que los malos fuesen penados por la ley, é dexasen de faser mal por el miedo de la pena, el principio de la personalidad de la pena, que muchos códigos posteriores no tuvieron cuenta y que hasta el siglo XIX quedó definitivamente conquistado. Se expresaba con toda exactitud aquel sólo debe haber la pena que fiziere la culpa... y el pecado muere con él, é sus hijos ni sus herederos no sean tenudos por ende." (5).

Así en el Fuero Juzgo, agrupó a varias hipótesis de detención clasificadas en orden y a la calidad de los sujetos que según fueran hombres libres o esclavos, mismos que se caracterizaban por la marcada tendencia que tenían al casuismo a la mención reiterada a los medios comisivos mismas que lle

5. Ibidem. pág. 50

vaban a una lesión jurídica y que llevó a confusiones lamentables y dificultadas a veces insuperables en la sistematización de la tarea protectora de los bienes jurídicos.

Así se enuncia el siguiente pasaje de carácter legal, "La muy grand sandéz de muchos omnes es de negar por mayor peñal; one, mientras que cada uno tome ser penado por lo que fizier se guardare más de mal faser onde establecemos que cada un omne libre que tirar a otro por cabellos, ó sennalar en el rostro ó en el cuerpo con correa o con pelo firiéndole o traéndolo villamente por fuerza o ensuciándolo en lodo lo tajare en algún lugar por fuerza ó lo metiere en la cárcel ó en alguna guarda ó lo mandare a otro prender ó ligar aquete que fizo debe recibir otra pena tal en su cuerpo, como el fizo ó mandó faser, é de velo castigar además el juez asi que aquel quien fó, é ferido, é recibido el tuerto si quisiere recibir enmienda daquel que le lo fizo quanto el asmare en lo mal que recibió... si el siervo prende omne libre ó lo ligarno lo sabiendo su señor, el señor pecho por el otra pena, e los damos que son contenidos en esta ley que debe pechar tal pena, é los danos que fiere a otro omne libre... E. si el siervo ligare a otro siervo sin voluntad del señor reciba ciento azotes é si lo fiziere de lo mandado de su señor peche III sueldos al señor de otro siervo... E si el omne libre prende siervo alguno ó lo tiene ligado por un día o por una noche, ó lo mandare tener a otro, por ún día peche III sueldos, é por la noche pe

che otros III sueldos al señor del siervo. E si lo tovo progreso por muchos días sin culpa, por cada un día peche III sueldos al señor siervo, ó cada noche otros tres... E todo lo que dixemos en esta ley mandamos guardar así en los omnes en las mulieres. E todo lo que mandamos catar al juez, decimos que la faja luego, e si lo leixare de facer por amos o por ruego, é no lo quisiere vengar luego, pierda la dignidad." (6).

La penalidad aplicaba de acuerdo si el agente y la víctima fueran siervos, se le azotaban cuando aprehendía de propio motivo a otro de igual condición pero cuando era ordenado por su amo, se le imponía el pago de una multa.

La ley del Fuero Juzgo también reguló el robo y la venta de menores, así decía: "Quien vende fiyo o tiya de che libre o de moyer liber en otra tierra, o la saça de su casa por engaño, e lo lieba por otra tierra sea fecho servo del padre o de la madre, o de los hermanos daquel nino, quel podanjustizar o vender si quisiere, la legislación de partidas impone al plagiarío que fuere hidalgo la pena, de trabajos perpetuos en obras públicas, y al que no lo fuere la del último suplicio; añadiendo que en las mismas penas incurren los que dan o reciben, venden o compran hombres libres sabiendo que lo son

6. Pacheco Joaquín Fco. "Código Penal Comentado Concordado"; Editorial Tello Manuel, Sexta Edición, Madrid 1972, pág. 240.

con ánimo de servirse de ellos como servos o con el de venderlos." (7).

Considerando el hecho del delincuente de suma gravedad, los padres y hermanos de la propia víctima podían matarlo, venderlo, exigir indemnización o someterlo a servidumbre.

1.2.2. FUERO REAL

En el siglo XIII se acentúa un cambio político de gran importancia que ya se había iniciado en el siglo IX en virtud de que se hacía preponderante en España el elemento cristiano en cuyo territorio crecía la población, la cultura y la riqueza por lo que se robustece la autoridad de los Reyes que aparecen monarquías fuertes y de constitución bien definida y poderosa.

En el reinado de Alfonso X, el sabio, se precisa con claridad esta tendencia que fuera iniciada por su padre el Rey San Fernando donde hacía el poder real del centro de todo Gobierno y convertirlo en absoluto, es así como se extiende desde el siglo XIII hasta el siglo XV en donde se constituye una época que se caracterizan en España por una gran actividad jurídica y legislativa que produce la aparición de nuevas insti

7. Escriche y Martín y Joaquín. "Diccionario Razonado de Jurisprudencia y Legislación"; Editorial Karla, Segunda Edición París 1984, pág. 1350

tuciones y la renovación del derecho.

"En el orden procesal surge la pesquisa o sea el procedimiento de oficio dejando de ser indispensable la acusación para la incoación de los procesos estos dejan de ser exclusivamente orales, y bajo la influencia del derecho canónico, las declaraciones de los testigos, las diligencias judiciales y las actuaciones en general, se hacen constar por escrito, formándose verdaderos expedientes o autos; se organiza el procedimiento bajo formas técnicas y complicadas que se hace imposibles a los litigantes defenderse por si mismo y exigen la intervención de personeros y voceros (apoderados y abogados) y valor lógico que hasta hoy emplean los tribunales de justicia para averiguar (testigos y documentos)" (8).

En este período se redactaron los más grandes monumentos legislativos españoles. El Fuero Real, las leyes de Toro sobre todo las Partidas y se escriben además muchos trabajos privados de carácter jurídico, así cronológicamente de las obras legislativas de Alfonso IX de León y X de Castilla, el Fuero Real fué sancionado hacia los principios de año 1255 y que estaba destinado a servir a los territorios que no tenían fuero especial ya que seguramente se aplicaba el Fuero Juzgo

B. Macedo S. "Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano"; Editorial Cultura, México 1980, pág. 85.

y éste se regía por el derecho consuetudinario, según lo dice el prólogo mismo del libro, "Entendiendo que la mayor partida de nuestros reinos no tuvieron fuero hasta nuestro tiempo, y juzgábase por fazañas, é por albedríos de partidos de los homes, é por usos desaguizados sin derecho, de que nascien muchos males, é muchos daños a los pueblos, y a los homes; y ellos pidiéndonos merced, que les emendásemos los usos que fallésemos que eran sin derecho ó que les diésemos fuero porque viviesen derechamente de aquí adelante, hovimos consejo con nuestra corte, é con lo sabidores del derecho, é dimosle este Fuero que se escripto en este libro, porque se juzguen comunamente los varones, é mujeres. E mandamos, que este fuero sea guardado por siempre jamás, é ninguno no sea osado de venir contra él". (9).

El Fuero Real de carácter general y también era llamado Fuero de las leyes, Fuero del Libro y Libro de los Consejos de Castilla y estaba destinado a derogar los fueros locales y los de costumbre y era un fuero particular a algunas ciudades y villas, mismo que se señalaba la tendencia a la unidad legislativa.

En el Fuero Real sacionado el encierro violento en el propio domicilio o en ajeno, la multa se aplicaba por el en

9. Ibidem. pág. 86.

cierro violento y de ésta se destinaba una mitad al monarca y la otra al afectado.

"Si lo encerrase en otra casa ajena peche XV maravedis é los que fueron con el pecho cada uno V maravedía, la tercia parte al Rey, y el otro tercio al querellono, y el otro tercio al señor de la casa que fué encerrado, es así que se repartía por tercios si el encierro era en domicilio ajeno dándole una tercera parte al dueño de la casa." (10).

Se menciona en el Fuero Real, que la sola aprehensión sin derecho ejecutada en cualquier lugar y disponiendo de algún medio, incurría en multa, pero si había arrojamiento aumentaba tal pena, aplicándose en beneficio del soberano y de la propia víctima y quedando en igual proporción.

1.2.3. LEYES DE PARTIDAS

Sin duda la más grande obra que se realizó en el reino de Alfonso X, comunmente llamado el Sabio, el Código es llamado LAS SIETE PARTIDAS desde el siglo XIV o más sencillamente las Leyes de Partidas, en un principio fué llamado El Libro de las Leyes que hizo el Rey Don Alfonso y es como aparecía en los Códigos más antiguos, y posteriormente, el Rey Alfonso

10. Pacheco Joaquín Fco. "Código Penal Comentado y Concordado"; Editorial Tello Manuel, Sexta Edición, Madrid 1972; Pág. 241.

IX le dió el nombre con el que se le conoce actualmente LAS LEYES DE PARTIDA.

"Se compone de XXIV Titulos dedicados a las acusaciones por delitos y a los jueces; a las traiciones, retos, lides y acciones deshonorosas; a las infamias falsedades y deshonras; a los homicidios, violencias, desafíos, treguas; a los robos, hurtos, daños, a los timos y a los engaños; a los adulterios, violaciones, estupro, corrupciones y sodomias; a los reos truhanerías, herejías, blasfemia o suicidio y a los judíos y moros. El titulo XXIX sobre la guarda de los presos, establece la prisión preventiva para guardar los presos tan solamente en ella falta que sean juzgados." (11).

Las partidas, como un medio para conseguir los altos fines políticos de la unidad de la Legislación y de consolidación del poder Real, fueron escritas con el propósito de ser sancionadas como código general, comprensivo en todo el derecho y de observancia obligatoria en todos los reinos sujetos a la corona de Alfonso X, siendo indudable que no fué un tratado de derecho para instrucción de los reyes para consulta de los juristas, ni para la enseñanza de los estados generales o universidades, el propósito de dar a las Partidas carác

11. Carranca y Trujillo Raúl, "Derecho Penal Mexicano"; Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1967; pág. 120.

ter obligatorio aparece muy claro en diversos pasajes que trata de las leyes, se previene que, "Todos aquellos que son señoría del facedor de las leyes, sobre las que el pone, son tenudos de las obedecer é guardar é juzgarse por ellas, é no por otro escrito de otra ley fecha en ninguna manera é él que la ley face, es tenudo de la facer cumplir, además de que todas sus disposiciones se refieran clara e indudablemente las verdaderas leyes emanadas del poder legislativo y de fuerza obligatoria, al enumerar las obligaciones de los jueces, se dice que los pleitos que viniere ante ellos, que los libren bien é lealmente, lo más ayna é mejor que supiere, é por las leyes de este libro, é non por otras." (12).

En el reinado de Alfonso X, no se llegó a sancionar las Partidas como ley, sino que fueron hasta el reinado de un bisnieto, Alfonso XI que fué el continuador y perfeccionador de la obra del Rey Sabio, en el sentido de la unificación y renovación de las leyes españolas, y fué cuando se llegó a darle autoridad legal obligatoria.

Ahora bien, en las disposiciones que alberga distintos bienes jurídicos, introducen las figuras como detención el robo y allanamiento de morada, no se llega a un acuerdo legal,

12. Macedo Miguel S. "Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano"; Editorial Cultura, México 1980, pág. 94.

es decir, se convierte en injusticias y no en garantías de libertad, se condenaba al uso de cárceles en el interior de las propiedades particulares, como era la costumbre en aquel entonces imponiéndose la pena de muerte al transgresor.

En lo que respecta al apoderamiento de menores y siervos era considerando como Robo con el objeto de venderlos o reducirlos a su propia servidumbre, este delito era penado con trabajos forzados o con la muerte, haciendo una aclaración en el delito anteriormente descrito era evidente que se consideraba como una lesión a la propiedad.

"Sosacan o furtan algunos ladrones, fijos de los omnes, ó los siervos ajenos, con intención de los llevar o vender a tierra de los enemigos, ó por servirse de ellos como de siervos é porque estos tales hacen muy maldad grande, merecen pena por ende, decimos, que cualquier que tal hurto como este fiziere, que el ladrón fuere fijodalgo, debe ser hechado en fierros, é condenado para siempre que labre en las labores del Rey. E si fuere otro omne que non sea fijodalgo, debe morir por ende, se condenó y sacionó que se utilizaran cárceles particulares, aplicándose en el caso de cometer el delito la pena de muerte, así como también a los funcionarios que lo permitieran; en realidad no se protegía de las autoridades o libertades jurídicas sino que se acentuaba más la figura del crimen maiestatis, consolidando aún más la autoridad del

rey." (13).

De acuerdo a la persona, que cometiera el delito se le fijaban las penas, en esta época romana los siervos y los filios eran muy protegidos por la legislación romana en los que cabe de este delito.

1.3. CODIGO PENAL DE 1871

Al entrar a la República el Presidente Don Benito Juárez y ocupara la capital en el año de 1867, había llevado a la Secretaría de Instrucción Pública una comisión que se encargaría de promulgar una nueva ley en materia penal la que estuvo presidida por; "Licenciado Don Antonio Martínez Castro, quien procedió a organizar y presidir la comisión redactora del primer Código Penal Federal Mexicana en 1871, desde octubre 6 de 1862, el Gobierno Federal había designado una comisión del Código Penal encargada de redactar un proyecto, mismo que fué suspendido por la guerra contra la intervención francesa y el imperio y volviendo a la normalidad la nueva comisión quedó designada en septiembre 28 de 1868 integrándola como Presidente el Ministerio Martínez de Castro, y como vocales los Licenciados Don José María Lafragua, Don Manuel Ortiz de Motellano

13. Pacheco Joaquín Fco. "Código Penal Comentado y Concordado"; Editorial Tello Manuel, Sexta Edición, Madrid 1972; pág. 248.

y Don Manuel M. de Zamacona". (14).

La comisión trabajó por dos años y medio, llegando a formular el Código Penal siendo aprobado y promulgado el 7 de Diciembre de 1871 y empezó a regir el primero de Abril de 1872 en el Distrito Federal, la necesidad de la formular esta legislación fué la principal preocupación de los redactores ya que después de señalar la necesidad de la codificación, para no continuar como hasta aquí sin más ley que el arbitrio, prudente y caprichoso de los encargados de administrar la justicia que se impartía.

El Código Penal fué un trabajo bastante bien redactado, se compone de 1151 Artículos y fué redactado por el congreso y promulgado por el Presidente Don Benito Juárez, en el Casuismo en la ligereza se manejaban los vocablos secuestro y plagio, ya que se presentan confusiones para identificarlas pero se conciben en la historia y en la doctrina autónoma con su tantividad propia.

El Código Penal de 1871, en su libro tercero, donde nos habla de los delitos en particular capítulo del "Plagio", en su artículo 626, establecía lo siguiente"

"Artículo 626. El delito de plagio se comete;

14. Carranca y Trujillo Raúl "Derecho Penal Mexicano"; Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1967, pág. 125.

apoderándose de otro, por medio de violencia, amagos, de amenazas, de la seducción o del engaño.

I. Para venderlo; ponerlo contra su voluntad al servicio público o de un particular en un país extranjero; engancharlo en el ejército de otra nación; o disponer de él a su arbitrio de cualquier otro modo;

II. Para obligarlo a pagar rescate; entregar alguna cosa mueble; a extender, entregar o firmar un documento que importe obligación o liberación, o que contenga alguna disposición que que pueda causarle daño o perjuicio en sus intereses, o en los de un tercero; o para obligar a otro a que ejecute alguno de los actos mencionados." (15).

Como determinaba el artículo anterior, en este tipo de delito, la violencia, las amenazas, los amagos, la seducción o el engaño, en la fracción primera, se refiere a la libertad y tomando cierto parecido con el *plagium romano*, y a la vez se puede llegar a confundir con el secuestro, así mismo en la fracción segunda, es más apegado al secuestro porque existe

15. Instituto Nacional de Ciencias Penales "Leyes Penales Mexicanas", Tomo I; Editorial U.N.A.M., México 1984, pág. 433.

un elemento subjetivo que es el de obtener un rescate por medio de otra persona y aquí se protege la libertad en una forma parcial.

Además de lo anterior, el mismo Código cita en particular el Capítulo de Plagio, señala las sanciones aplicables al plagiarlo o plagiarios, además de las diversas modalidades en las que se presenta este delito, como lo disponen los artículos que a continuación analizaremos para un mejor estudio y comprensión el tema que nos trata la presente investigación;

"Artículo 627. El plagio se castigará como tal aunque el plagiarlo obra de consentimiento del ofendido, si este no ha cumplido diez y seis años. Cuando pase de esta edad y no llegue a los veintiuno, se impondrá al plagiarlo la mitad de la pena que se le aplicaría si obraría si obrar contra la voluntad del ofendido."(16)

Haciendo un análisis del artículo que antecede, el plagio es un delito que debe castigarse aunque exista el consentimiento del plagiado.

"Artículo 628. El plagio ejecutado en camino público, se castigará con las penas siguientes

16. Ibidem. pág. 433.

I. Con cuatro años de prisión, cuando antes de ser perseguido el plagiario y de todo procedimiento judicial en averiguación del delito, pongan espontáneamente en absoluta libertad al plagiado, sin haberle obligado a ejecutar ninguno de los actos que expresa el artículo 626, ni haberle dado tormento o maltrato gravemente de obra, ni causándole daño, en su persona;

II. Con ocho años de prisión cuando la soltura se verifique con los requisitos indicados en la fracción anterior pero después de haber comenzado la persecución del delincuente o la averiguación del delito;

III. Con doce años de prisión, si la soltura se verificare con los requisitos de la fracción I, pero después de la aprehensión del delincuente;

IV. Con la pena capital, en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores." (17).

Para que tenga las penas que señalan las fracciones anteriores, el delito deberá de consumarse en camino público y siga aumentando según la conducta excesiva del plagiario.

17. Ibidem. pág. 433.

"Artículo 629. El plagio que no se ejecute en camino público se castigará con las siguientes penas:

I. Con tres años de prisión en el caso de la fracción primera del artículo anterior;

II. Con cinco en el de la sección segunda;

III. Con ocho en el de la fracción tercera;

IV. Con doce cuando después de la aprehensión del plagiario, y antes de que se pronuncie contra la sentencia definitiva, ponga en libertad al plagiado, si no le hubiere dado tormento ó maltratado de otro modo; pero cuando falta alguno de estos requisitos ó menor de diez años ó fallezca antes de recobrar su libertad, se tendrán estas circunstancias como agravantes de cuarta clase." (18).

Se puede observar la dinámica y la evolución del delito que se analiza, ya que se le da un encuadramiento legal encima de las anteriores legislaciones, a que existen cuestiones de confusión con el plagio.

"Artículo 630. Se encuentran contenidas las disposiciones consernientes a la libertad pre

18. Ibidem. pág. 433.

paratoria y a la retención;

En el caso de que habla la fracción última del artículo anterior, no podrá el reo gozar del beneficio que concede el Artículo 74 que se refiere a la libertad Preparatoria la que con calidad de revocable y con las restricciones que expresan los artículo siguientes, se concede a los reos que por su buena conducta se hacen acreedores a esa gracia, y para después otorgarle su libertad definitiva.

Si no estuviere libre el plagiado al espirar la condena que lo plagió, se quedará sujeto a la retención, este artículo se leerá a los plagiarios al notificarles la sentencia." (19).

"Artículo 631. En todos los casos de que hablan los artículos anteriores, en que no este señalada la pena capital, se tendrán como circunstancias, agravantes de la 1a, 2a, 3a o 4a clase, a juicio del juez;

I. Que el plagiario deje pasar más de tres días sin poner en libertad al plagiado.

II. El haberlo maltratado de obra.

19. Ibidem. Pág. 434.

III. Haberle causado daño o perjuicio.

Por lo que expresa en el artículo anterior el juez tiene la facultad de aumentar la pena capital al plagiarlo por las causas anteriormente descritas." (20).

"Artículo 632. Todo plagiarlo que no sea condenado a muerte, además de la pena corporal pagará una multa de quinientos a tres mil pesos quedará inhabilitado perpetuamente para toda clase de cargos, empleos u honores, y sujeto a la vigilancia de segunda clase; sin perjuicio de aplicarle las agravaciones que el juez estime justas (leer, escribir, disminución de salarios, aumento de horas de trabajo, trabajo fuerte y la multa)." (21).

Como se puede observar en el Código de 1871, se conservan figuras que están dispersas y en algunas ocasiones se delimitan los delitos en una sola figura, ya que nos parece poco correcta porque no hay un valor técnico correcto.

20. Ibidem. Pág. 434.

21. Ibidem. Pág. 434.

1.4. LEYES PARA LOS SALTEADORES Y PLAGIARIOS DE 1871

El día de 18 de Mayo de 1871, se suspenden para los salteadores y plagiarios algunas de las garantías constitucionales, al determinarse lo siguiente: "Ya que el plagio es un crimen execrable que sale de la esfera de los crímenes vulgares, porque lleva en sí mismo una prenda de impunidad, obligando a las víctimas y a sus parciales a guardar una profunda reserva respecto a los criminales. Esta consideración, así como la de los plagiarios, y salteadores aprovechan la más leve alteración de la paz pública para precipitarse en la senda del crimen con mayor osadía que nunca, han hecho indispensable la expedición de una ley severa para reprimirlos. La exacta aplicación de la ley salvará a la sociedad de los males con que la amenazan los salteadores y plagiarios, templará hasta cierto punto la misma severidad de la ley, porque disminuirá el número de casos en que haya de aplicarse." (22).

El Presidente Juárez, exponía que se aplicará con severidad esta ley y con la más eficaz vigilancia por parte de autoridades y con el objeto de evitar los crímenes y de aprehender a los culpables ya que decía que de nada serviría esta ley si no hay debida vigilancia, el período que se prorrogaba es

22. Chávez Ezequiel "Leyes sobre Salteadores y Plagiarios"; Editorial Secretaria de Estado de México, 1967, Pág. 3.

ta ley, era por un año, donde se suspendían las garantías respecto de los plagiarios y salteadores y establecía un modo particular de juzgarlos. Lo que el Congreso de la Unión ha decretado en el siguiente:

"Artículo 1.- Quedan suspensas exclusivamente para los salteadores y plagiarios las garantías de que habla la parte 1 del artículo 13, la 1a. parte del artículo 19, y los artículos 20 y 21 de la Constitución Federal." (23).

"Artículo 2.- Entre los casos a que el artículo 23 de la Constitución aplica la pena de muerte, está comprendido el plagio." (24).

"Artículo 3.- Los salteadores y plagiarios cogidos infraganti, serán castigados con la pena capital, sin más requisitos que el levantamiento de un acta por el jefe de la fuerza aprehensora, en que se haga constar el hecho de haber sido aprehendido infraganti, y la identificación de sus personas.

Los que no fueren cogidos infraganti, serán

23. Ibidem. pág. 16.

24. Ibidem. pág. 17.

juzgados sumaria y verbalmente por las autoridades cuyos agentes hayan hecho la aprehensión bien sean las autoridades políticas de los distintos o los jefes militares de la federación o de los Estados. El término del juicio no podrá exceder en ningún caso del plazo perentorio e improrrogable de tres días, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que a su derecho convengan. Dentro de dicho término se pronunciará sentencia de muerte si fuere probado el delito, la que se ejecutará sin admitir otro recurso que el de indulto, según lo dispuesto por el artículo 5 de esta ley. Las actas a que se refiere este artículo se publicarán en los periódicos oficiales." (25).

"Artículo 4.- Se autoriza al ejecutivo para que en virtud de los artículos anteriores, y dentro de los límites que ellos marcan, dicte todas las medidas que juzgue necesarias contra los plagiarios y salteadores, a fin de restablecer la seguridad en toda la república." (26)

25. Ibidem. pág. 16.

26. Ibidem. pág. 17.

"Artículo 5.- No se ejecutará la pena de muerte en ninguno de los casos en que haya de ser aplicada esta ley, sin que previamente se remitan las causas originales ó en copia, por el conducto más violento las autoridades a quienes corresponda conceder el indulto a los reos para que les dispensen esta gracia, si lo tuvieran a bien." (27).

"Artículo 6.- Las autoridades de los estados no se repuntan federales por el hecho de aplicar la presente ley." (28).

"Artículo 7.- Las suspensiones a que se refiere el artículo I y la autorización que en el artículo 4 se da a ejecutivo, durará hasta el 18 de mayo de 1872." (29).

El modo de juzgarlo era enérgico, ya que cuando se le cogía in fer gati y no in fra gati, se les imponía la pena capital y se les dictaba sentencia de muerte si fuere probado el delito, era dura esta ley porque además de suspenderles las garantías individuales eran juzgados y sentenciados a la pena capi

27. Ibidem. pág. 18.

28. Ibidem. pág. 18.

29. Ibidem. pág. 18.

tal.

Se establecía que el ejecutivo podía poner las medidas que fueren necesarias para la seguridad en toda la república, por otra parte tenía que ser aprobado el delito, previamente las causas que le dieron origen, y en caso de no ser aprobado las autoridades podían conceder el indulto a los reos, en caso de que lo tuvieran como único recurso.

1.5. CODIGO PENAL DE 1929.

En 1925 fueron designadas nuevas comisiones revisoras y en 1929 incluyeron sus trabajos, así el Presidente de la República Portes Gil, en uso de sus facultades que al efecto le confirió el Congreso de la Unión, por decreto de febrero 9 de 1929, expidió el Código Penal el 30 de septiembre de 1929, para entrar en vigor el 15 de diciembre del mismo año, se trata de un Código de 1.233 artículos.

A diferencia del Código Penal 1871, se le denominó "Secuestro" y no "plagio"; pero cabe señalar que no se hace ninguna limitación clara y precisa de ambas figuras haciendo un estudio de este Código, presenta una cierta diversidad en la terminología y aumenta las sanciones, que muchas veces son leves y otras muy rigurosas, para un mejor entendimiento, se analizará en particular los preceptos de gran trascendencia para nuestro estudio, del tema principal de nuestra investiga

ción, siendo estos los siguientes:

"Capítulo II, Título Decimonoveno, De los Atentados Cometidos Contra la Libertad Individual del Secuestro."

"Artículo 1105. El delito de secuestro se comete apoderándose de otro, por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño;

1.- Para venderlo, ponerlo contra su voluntad al servicio público o de un particular, o disponer de él a su arbitrio de cualquier otro modo;

2.- Para obligarlo a pagar rescate; a entregar alguna cosa mueble; a extender, entregar o firmar un documento que importe obligación o liberación, o que contenga alguna disposición que pueda causarle daño o perjuicio en sus intereses, o en los de un tercero, o para obligar a otro a que ejecute o deje de ejecutar alguno de los actos mencionados." (30).

Cabe señalar, que se menciona el nombre de secuestro y no el plagio el cual se comete por los medios ya descritos en

30. Instituto Nacional de Ciencias Penales "Leyes Penales Mexicanas", Tomo III; Editorial U.N.A.M, México 1984, pág. 224.

el anterior artículo, así mismo, el presente artículo en estudio ya no hace mención como delito del secuestro el engancharlo al ejército de otra nación, se presume que se derogó por la época que se estaba viviendo, es decir, ya que no era aplicable al caso concreto al delito de secuestro.

"Artículo 1106. El secuestro se sancionará como tal, aunque el secuestrador obre con el consentimiento del ofendido, si éste no hubiere cumplido veintiún años cuando pase de esta edad, se impondrá al secuestrador la mitad de la sanción que se le impondría si obrara contra la voluntad del ofendido." (31).

A diferencia del Código Penal de 1871, se habla de dieciséis años y en el Código Penal de 1929, se menciona la edad de veintiún años como mínimo, no hace falta la edad que tiene plagiado o secuestrado para sancionar al plagiario o secuestrador, ya que toda persona al cometer un delito independientemente de la naturaleza de éste debe castigarse conforme a lo estipulado por la ley.

"Artículo 1107. El secuestro ejecutado en común no se sancionará de la manera siguiente:

31. Ibidem. pág. 230.

1.- Con cinco años de agregación, cuando antes de ser perseguido el secuestrador y de todo procedimiento judicial en averiguación del delito, ponga espontáneamente en absoluta libertad al secuestrado, sin haberle obligado a ejecutar ninguno de los actos u omisiones que expresa el artículo 1105, ni haberle dado tormento o maltratado de obra, ni causándole daño alguno en su persona;

2.- Con diez años de agregación, cuando la libertad se verifique con los requisitos indicados en la fracción anterior, pero después de haber comenzado la persecución del delincuente o la averiguación del delito;

3.- Con quince años de relegación si la libertad se verifique con los requisitos de la fracción primera, pero después de la aprehensión del delincuente;

4.- Con veinte años de relegación en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores."

(32).

En la fracción primera del citado artículo, se aumenta de tres años, como lo contempla el artículo 628 del Código Pe

32. Ibidem. pág. 231.

nal de 1871 a cinco años como lo establece el artículo 1107 del Código Penal de 1929, así mismo son aumentados dos años en la fracción segunda de los citados artículos, a diferencia de la fracción tercera son aumentados tres años, en la última fracción, señala que en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores, se castigará con veinte años de relegación mientras que el de 1871 lo castiga con la pena capital, habiendo entre ambos una gran diferencia en cuanto a la aplicación de la pena. Además de las sanciones antes señaladas, existen otras aplicables al delito de secuestro no ejecutado en camino público, como lo establece el siguiente artículo 1108 del presente Código Penal en análisis:

"Artículo 1108. El secuestro que se ejecuta en camino público se sancionará de la manera siguiente:

- 1.- Con cinco años de segregación, en el caso de la fracción primera del artículo anterior;
- 2.- Con ocho años en el de la fracción segunda
- 3.- Con diez años en el de la fracción tercera
- 4.- Con quince años de relegación, cuando después de la aprehensión del secuestrador, y antes de que se pronuncie contra el sentencia definitiva, ponga en libertad al secuestrado, si no le hubiere dado tormento o maltratado de otro modo, pero cuando falte alguno de los re

quisitos, o la persona secuestrada sea mujer o menor de diez años, o fallezca antes de recobrar su libertad, se tendrán estas circunstancias como agravantes de cuarta clase." (33).

Haciendo una comparación con el Código Penal de 1871, el Código Penal de 1929, es más severo, en lo referente a la sanción aplicable al responsable del delito que nos presede, ya que aumenta su penalidad, consistente en dos años más en cada fracción que en la anterior ley.

"Artículo 1109. En el caso de que habla la fracción última del artículo anterior, no podrá el reo gozar del beneficio de la libertad preparatoria, sino hasta que haya demostrado una enmienda efectiva y siempre que hubiere puesto al secuestrado en absoluta libertad. Si no estuviere libre el secuestrado al expirar el tiempo de la condena impuesta al secuestrador, quedará éste sujeto a la retención de que habla el artículo 240 (Que tenga mala conducta durante la segunda mitad de su condena). Este artículo se leerá a los secuestradores al notificarles la sentencia, y así prevendrá en ella

33. Ibidem. pág. 232.

omisión de éste requisito, no será obstáculo para la aplicación de la retención." (34).

"Artículo 1110.- En todos los casos de que hablan los artículos anteriores, se tendrán como circunstancias agravantes de primera, segunda, tercera o cuarta clase a juicio del juez;

1.- Que el secuestrador deje pasar más de tres días sin poner en libertad al secuestrado.

2.- El haberlo maltratado en obra.

3.- Haberlo causado daños y perjuicios." (35).

"Artículo 1111. El secuestrador además de la sanción correspondiente pagará una multa de ochenta a cien días de utilidad, quedará inhabilitado por veinte años para toda clase de cargos, empleos y honores, y sujeto a vigilancia de segunda clase." (36).

La pena que se aplicaba al secuestrador, era muy energética, sobre todo, en lo concerniente a ocupar cargos, empleos y honores durante veinte años, era inhabilitado.

34. Ibidem. pág. 233.

35. Ibidem. pág. 234.

36. Ibidem. pág. 234.

1.6. CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO DE 1960.

EL Licenciado Portes Gil, en su nueva comisión revisora, la que elaboró el hoy vigente Código Penal para el Distrito Federal de 1931 en materia de fuero común y de toda la república en materia federal, éste código fué promulgado el 13 de agosto de 1931 por el Presidente Ortiz Rubio en uso de sus facultades concedidas por el congreso, por decreto del 2 de enero del mismo año.

La comisión redactora tuvo en cuenta las siguientes orientaciones resumidas por el presidente licenciado Alfonso Teja Zabre; "Ninguna escuela ni doctrina, ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un código penal. Sólo es posible seguir la tendencia eclética y pragmática, o sea práctica y realizable, la fórmula no hay delito sino delincuentes, y debe complementarse así, no hay delincuentes sino hombres, el delito es principalmente un hecho contingente, sus causas son múltiples; es un resultado de fuerzas anti-sociales. La pena es un mal necesario, se justifica por distintos conceptos parciales, por la intimidación la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo y la necesidad de evitar la venganza privada, pero fundamentalmente por la necesidad de conservar el orden social, el ejercicio de la acción penal es un servicio público de seguridad

dad y orden." (37).

Como consecuencia del régimen federal adoptado por la nación para su gobierno; "la facultad legislativa de los Estados Federales Libres y Soberanos, todo lo concierne a su régimen interior, en su artículo 40 de la Constitución, y así mismo ha dado origen a las legislaciones penales locales." (38).

El cuadro de estas legislaciones nos permitió en un principio distinguir tres grupos; el de los códigos que muestran entronque próximo con el de 1871, el de los que los muestran con el de 1929 y lo mismo con relación al código penal de 1931, esto aún, cuando las influencias no fueran exclusivas.

Hoy en día, "la influencia del código penal de 1931 se ha extendido a través de toda la república, por lo que el estudio de todos ellos puede reducirse al no haber ya ningún código que cause próxima vinculación con los códigos penales de los años 1871 y 1929, el código penal de 1931 fué una fuente de inspiración para los demás códigos, así hacemos notar que el código penal del Estado de México fué promulgado el 31 de diciembre de 1960." (39).

37. Carranca y Trujillo Raúl, "Derecho Penal Mexicano"; Editorial Libros Mexico, 8a. Edición, México 1967; pág. 130.

38. Ibidem. pág. 134.

39. Ibidem. pág. 137.

Por lo que se refiere al delito de plagio o secuestro en estudio se contempla en el artículo siguiente:

"Artículo 268. Se impondrá de cinco a diez años de prisión y de cien a mil días multa, al que por cualquier medio prive de la libertad con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste.

La pena señalada en el párrafo anterior se atenuará o agravará en los términos de las siguientes fracciones:

I. Se impondrá de tres meses a cuatro años de prisión y de treinta a trescientos días multa al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando no le haya causado ningún daño o perjuicio ni a persona relacionada con éste;

II. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cien a cuatrocientos días, al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le haya causado lesiones de las previstas en la fracción I del artículo 235 de este código;

III. Se impondrá de tres a ocho años de prisión y de cientocincuenta a quinientos días multa al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le hayan causado lesiones de las previstas en la fracción II del artículo 235 ó I del artículo 238 de este código;

IV. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de doscientos a setecientos días multa, al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le hayan causado lesiones de las previstas en las fracciones II y III del artículo 238 de este código o de las que pusieren en peligro la vida;

V. Se impondrá de veinticinco a cuarenta años de prisión y de trescientos a mil días multa, cuando con motivo del secuestro falleciere el secuestrado o persona relacionada con éste.

Se equipara al secuestro y se impondrán las penas señaladas en este artículo, al que detenga en calidad de rehén a una persona y amenace con privarla de la vida o con causarle un daño sea aquella o a terceros, para obligar a la au

toridad a realizar o dejar de realizar un acto de cualquier naturaleza.

Siendo el secuestro un delito de los que se persiguen de oficio, la autoridad tendrá en todos los casos la obligación de intervenir en la investigación de los hechos y persecución del inculcado, tan pronto y como tenga conocimiento del ilícito y aún cuando el ofendido o sus familiares se opongan a ello o no presenten denuncia formal. Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y de veinte a doscientos días multa a los servidores públicos que teniendo el deber de hacerlo, no procedan en los términos de esta disposición. Igual pena se impondrá al particular que pague el rescate al plagiario." (40).

Hacemos referencia a la confusión, sobre los términos de plagio y secuestro que hasta nuestras actuales legislaciones no han aclarado, no se hace ninguna distinción en ambos términos, sino que les da un contenido ciento por ciento similar, lo que real y jurídicamente no aporta ningún beneficio, sino

40. "Legislación Penal Procesal para el Estado de México", Editorial Sista S.A. de C.V., México 1989, pág. 64.

como opina el maestro Raúl Carranca y Trujillo hubiera bastado la expresión "Plagio", porque la duplicación de los conceptos nada aclara y sólo introduce una confusión.

CAPITULO 2.

ANALISIS DEL DELITO DE FLAGIO O SECUESTRO

2.1. CONCEPCIO DEL DELITO

La noción del delito ha variado y cambiado conforme a los momentos históricos y la ideología de cada pueblo de manera que es difícil establecer un concepto que tenga validez en cualquier momento y lugar, se han dado múltiples definiciones que han respondido a situaciones y necesidades específicas.

Uno de los múltiples conceptos de delito es "Delito es la infracción de la ley del Estado, promulgada con la finalidad de proteger la seguridad de los ciudadanos, que es el resultado de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable."

La definición de Carrara, sobre el delito nos dice que no es una conducta, ni una prohibición legal; "Ente jurídico, es la lesión de un derecho por obra de una acción u omisión humana", "La infracción de la Ley del Estado, se propone con ello hacer saber a quienes tienen a su cargo la elaboración y sanción de las leyes, que no habrá delito mientras no exista la ley cuya violación tenga pena fijada previamente, es decir la noción de ente jurídico a la definición del delito."

"El choque de la ley, su infracción es lo que constituye. Pero esa colisión hace producirse con la Ley del Estado, la ley

de los hombres, la ley civil, distinguiéndose así "el delito del pecado y del vicio, un acto sólo considerarse punible cuando la ley le prohíbe" (41). Estas definiciones constituyen un avance claro para la ciencia penal.

La definición de delito, tiene significación dogmática, puesto que en ella se señalan todas las características de acción amenazada con pena, cuyo estudio en conjunto constituye el objeto de la teoría del delito así, se define que para que un acto sea delito son necesarios los requisitos siguientes:

- a).- Acción descrita por la ley es decir, tipicidad;
- b).- Que sea contrario al Derecho;
- c).- Culpabilidad, es decir que el autor haya obrado con dolo o culpa;
- d).- Que sea subsumible bajo una sanción penal adecuada;
- e).- Que se den las condiciones de punibilidad.

Estas características se contemplaban para que se presumiera que la conducta que se realizaba por el hombre constituía lo que era el delito.

Un sentido jurídico, que indique las características de la acción amenazada con pena, podemos definir el delito como acción típicamente antijurídica y culpable.

El delito es esencialmente acción, con este acerto se alcanzan los siguientes resultados: a).- Máxima igualdad posi

41. Op. Cit. Garrone José Alberto "Diccionario Jurídico"; Editorial Buenos Aires, 1986; pág 630

ble ante la ley; b).- No se pena a nadie por lo que cree o piensa, sino por lo que ha hecho o realizado; c).- No se pena a nadie por lo que es, sino por lo que ha hecho; d).- Sólo una acción puede acarrear otras consecuencias del Derecho Penal, distintas de la pena; para que sea un delito, debe realizarse una conducta que sea castigada por el Estado y que le fije una pena de acuerdo a como se cometa, dónde lo cometa y en contra de quien lo cometa.

La acción en sí misma, manifiesta bajo dos formas, comisión y omisión. La naturaleza de la acción relacionada con la figura legal permite distinguir tres modalidades: 1).- "Delitos de acción o comisión, son aquellos que la ley describe refiriéndose a actos positivos del individuo necesarios para violar la prohibición que contiene la norma. Frente a la norma que prohíbe apoderarse ilegítimamente de los bienes ajenos surgen las figuras del hurto, la extorsión, etcetera; 2).- La ley contempla casos de pura omisión propia, en tales casos fija pena para quienes dejen de hacer algo que la norma ordena, lo típico es el no hacer; así, frente a la norma que ordena prestar auxilio a un menor de diez años perdido o desamparado 3).- Los delitos de comisión por omisión o impropios de omisiones. En los delitos de pura omisión, lo punible es la omisión misma; en lo que estamos tratando, la omisión no es punible si no se produce el resultado previsto, es decir son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción

se produce el resultado material, un ejemplo clásico, la madre que no amamenta a su hijo y este muere por ello." (42).

Varios autores han dado su punto de vista en relación a lo que es el delito, para Edmundo Mezgar, "El delito es una acción punible" (43); esto es el conjunto de los presupuestos de la pena.

Para Cuello Calón, define el delito como, "La acción humana antijurídica, típica, culpable y punible" (44); por su parte, Jiménez de Asua textualmente dice: "Delito es el acto típicamente antijurídica, culpable sometido a un hombre a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". (45); el Código Penal del Estado de México, en su artículo 6, define el delito como "El delito puede ser realizado por acción, omisión y comisión por omisión." (46).

42. Castellanos Tena Fernando "Lineamientos Elementales del Derecho Penal", Editorial Porrúa, 29a. Edición, México, 1981 pág. 136.

43. Ibidem. pág. 128

44. Ibidem. pág. 128

45. Ibidem. pág. 129

46. Código Penal del Estado de México, Editorial Sista S.A. de C.V., México 1989, pág 4.

2.2. CONCEPTO DE SECUESTRO

Desde el punto de vista penal, el secuestro se entiende como, "El apoderamiento y retención que se hace de una persona con el fin de pedir rescate en dinero o en especie y utilizando como sinónimo de plagio".

El secuestro o plagio, es una figura delictiva, cuyo contenido ha variado de acuerdo con la evolución misma de las sociedades, haciendo un poco de historia en la época Romana, esta entidad jurídica se configuraba en dos formas; una el apoderamiento del hombre libre para venderlo como esclavo y la otra en la retención o aprehensión de un esclavo con graves perjuicios para su dueño; las legislaciones recientes, sobre todo en origen anglosajón; la finalidad que perseguía era de obtener rescate, además con la amenaza latente de privarle de la vida, si no satisfacía las pretensiones aludidas.

El delito de plagio ha sufrido de acuerdo al lugar y tiempo, las vicisitudes y transformaciones consustanciales al cambio de las costumbres y a la evolución de los tiempos. En tiempos pasados imperaba el desconocimiento de la personalidad del hombre y fué considerado éste como una cosa susceptible de propiedad privada. De ahí la institución de la esclavitud, universal entre los pueblos de la antigüedad y tuvo su desconocimiento de la naturaleza espiritual del hombre y de la igualdad de su estirpe y en la negación de la fraternidad

humana. Mientras perduró la esclavitud fué muy frecuente el robo del hombre para ser vendido como esclavo y alcanzar un lucro, la palabra plagio expresó en su origen, tanto la sustracción de un siervo en daño de su dueño como el secuestro de un hombre libre para venderlo como esclavo. (47).

Haciendo una consideración sobre este delito, se debía a que la gente no conocía la personalidad del hombre, toda vez que los señores que tenían poder, consideraban a los demás como sus esclavos, el bien jurídico tutelado en estas épocas era el lucro que atentaba contra el patrimonio, ya que los esclavos o siervos eran robados para venderlos.

Ahora bien, el delito de secuestro en nuestra época es un delito mixto que atenta contra la libertad individual y la integridad de las personas, por lo común, contra la propiedad ya que su objetivo primordial consiste en obtener una suma de dinero, a costa del rescate de una persona muy apreciada por aquel de quien se exige la suma; cuya negativa conduce decuerdo con las amenazas, a la muerte, tortura, ultraje u otro desmán del que será víctima el privado de la libertad y situado en lugar secreto. (48).

47. Jiménez Huerta Marino, Derecho Penal Mexicano; Tomo III Editorial Porrúa, Última Edición, 1980; pág.136.

48. Caballadas Guillermo, "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual"; Editorial Hellasta Siete Tomos, 20a. Edición, Buenos Aires 1975; pág. 311.

Al hacer una aclaración sobre los elementos del delito de secuestro, consisten en dos; "El primero, es el objetivo, que es el delito a estudio si privar de la libertad significa impedir al paciente de cualquier tiempo, el ejercicio del derecho de trasladarse de un lugar a otro, la esencia del secuestro consistirá en poner materialmente a una persona en tales condiciones que no pueda usar de la libertad de locomoción, ya sea totalmente, ya sea también dentro de los límites señalados por el sujeto activo, de donde el elemento material se concreta como parte natural de la figura, indudablemente de un hecho. (49).

El elemento objetivo constituye el apoderamiento que el agente perpetra, de una persona, privándola de su libertad y manteniéndola a calidad de rehén; y con el propósito ya sea de obtener dinero por su rescate, o bien de causarle un daño o perjuicio cualquiera en su persona, ya sea también en sus bienes o en su reputación, ya que el objetivo en cuestión se constituye el apoderamiento que es en una forma arbitraria por parte de la gente, hacia una persona, para obtener el rescate a cambio de ponerlo en libertad.

El segundo elemento subjetivo del delito consiste en:

49. Carranca y Trujillo Raúl y Carranca y Rivas Raúl. "Código Penal Comentado", Editorial Porrúa, México 1944, pág. 854.

"La conciencia y voluntad de la gente para privar ilegalmente a alguien de su libertad personal ya con el fin de pedirle rescate o causarle daño a su persona." (50).

Lo anterior nos muestra el enfoque que se le da sobre la privación ilegal de la libertad a cualquier persona y la finalidad con que lo hace el agente en perseguir el rescate, ya sea en dinero o en especie o con la finalidad de hacerle daño a la persona secuestrada.

Concluyendo el plagio o secuestro, es el apoderamiento arbitrario de una persona para obtener rescate a cambio de su libertad.

2.3. EL BIEN JURIDICO TUTELADO.

Tomando en consideración las definiciones que se han dado del delito de plagio o secuestro ya señaladas con anterioridad, se concluye que con este delito contempla el bien jurídico consistente en la libertad, ya que es necesario que ponga en peligro la libertad, ya que el bien jurídico tiene que pertenecer a la libertad del individuo.

Carrara pone de manifiesto lo que el denomina punto de vista negativo, para excluir de la categoría de los delitos contra la libertad un gran número de hechos que, sin embargo,

50. Ibidem. pág. 855.

serían lesiones de libertad, pero en la ofensa a la libertad está unida a la de otro derecho, a la que sirve de medio; pone como ejemplo: "Plagio o secuestro, en lo que la ofensa a la libertad se convierte en una calificante o en un elemento del maleficio más grave que lo observe." (51).

El maestro Carrána, nos habla de los delitos contra la libertad y que de algún modo le afectan, es aquí donde entra el delito en el estudio del presente trabajo.

El bien jurídico tutelado es la libertad y la persona, ya que el signo esencial de la libertad consiste en la espontaneidad. Ceteramente ha escrito Duthoit: "Bajo la luz de la razón el hombre tiene el poder de perseguir y alcanzar su fin no bajo el imperio de un determinismo, como el animal o la planta sino por su voluntad. Libertad es espontaneidad. La libertad reside en la voluntad, que es por su naturaleza un deseo que la razón controla, esto es una facultad de optar." (52).

Este mundo de alternativas que implica libertad, esta po

51. Fontan Balestra Carlos. "Tratado de Derecho Penal"; Editorial Abeledo, Ferrot, Buenos Aires 1980; Pág. 263.

52. Villalobos Ignacio "Derecho Penal Mexicano"; Parte General; Editorial Porrúa, México 1960, pág. 117.

sibilidad de elegir, está facultada de optar, este albedrío de que los animales carecen es tutelado en derecho penal por ser condición necesaria para que el hombre pueda convivir. Y a través de la evolución de la humanidad han ido surgiendo diversos tipos penales que postergan dicho mundo de alternativas frente a las externas antijurídicas conductas que tratan de sesenar o desconocer la humana posibilidad de elegir o imponer mayor o menor grado, lo que no se quiere hacer o lo que no se esta en plenitud de elegir. Existe pues, el bien jurídico de la libertad.

La libertad, en cuanto a bien jurídico significa, según Mezger: "Libre formación y actuación de la voluntad. Dicho bien jurídico constituye un estado psicológico espiritual de la persona humana que satisface necesidades de esta índole y que se plasma en la formación de su propia personalidad. La libertad individual es una facultad del hombre de libremente querer y manifestar su propia voluntad para la satisfacción, de sus necesidades y esta libertad individual, en cuanto es jurídicamente, se transforma la libertad de hecho en libertad jurídica e integra un general derecho de libertad." (53).

El derecho de la libertad como nos habla Mezger, es el derecho de decidir autónomamente la propia voluntad, la liber

53. Ibidem. pág. 118.

tad de movimiento físico, la de obra según los propios deseos de la libertad de palabra, de conciencia y todas aquellas libertades que la persona humana puede tener.

El delito de plagio o secuestro, el plagiado o secuestrado pierde su libertad y es sin duda lo que más siente y le importa, por eso este delito va en contra de la libertad y es el bien jurídico que es tutelado.

"La libertad es un bien inherente a la personalidad humana, y su conservación es objeto de la debida tutela por la ley penal, es decir, asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo." (54).

2.4. CONCEPTO DE REHEN

Este vocablo de rehén, es considerado con bastante amplitud, puesto que su acepción correcta es la de: "Persona que queda en el poder del enemigo como prenda o garantía del cumplimiento de un ajuste o tratado" (55); concepto que se usaba en tiempos de guerra, pero tan certero en el supuesto delito de plagio o secuestro que nos ocupa, en el que se pueda ha

54. Fontan Balestra Carlos "Tratado de Derecho Penal"; Editorial Abeledo, Perrot, Buenos Aires 1980, pág. 261.

55. Enciclopédica Jurídica Omeba, Tomo XXII, Editorial Bibliográfico, Buenos Aires Argentina 1971, pág. 244

blar de "ajuste o tratado" alguno.

La ley habla de rehén diciendo que: "Rehén es en sentido estricto, la persona que queda en poder del enemigo como prenda de la ejecución de un convenio; se dice quedar en rehén" (56); por lo tanto, rehén, y en las condiciones que se señalan es un plagiado o secuestrado.

Si se detiene a la persona en la calidad de rehén, y se le amenaza de privarla de la vida o con causarle daño, a ella misma o a otras personas en caso de que autoridad, sea en forma omisiva, es decir, dejar de perseguir los autores del delito. Así el delito se consuma con la detención en rehén del sujeto pasivo, estas amenazas que se le hacen a este tipo de personas es muy frecuente, ya que los secuestradores se protegen de alguna forma con sus rehén para poder huir.

2.5. CONCEPTO DE RESCATE

La recuperación, el cobro por la liberación generalmente por un precio del secuestrado, es decir, es el dinero que se entrega por rescatar a una persona, así también es una condicionante de la detención de una víctima realizada, hace posible el lucro dependiendo de la recuperación de la libertad

56. Carranca y trujillo Raúl y Carranca y Rivas Raúl "Código Penal Anotado", Editorial Porrúa, México 1944, pág. 864.

del secuestrado, lo que sólo se realiza contra la entrega del dinero o efectos determinados como condición para que ello ocurra.

No necesariamente el rescate ha de consistir en dinero, nada se opone a lo que se trata de obtener, ya sean joyas u otros objetos de valor, cartas o documentos familiares o personales; lo que integra al rescate, es que condiciona la privación de la libertad a la entrega del objeto que se pretende obtener.

2.6. ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO DEL SECUESTRO

1.- POSITIVOS.

- A) CONDUCTA.
- B) TIPICIDAD.
- C) ANTIJURIDICIDAD.
- D) IMPUTABILIDAD.
- E) CULPABILIDAD.
- F) PUNIBILIDAD.

2.- NEGATIVOS.

- 1
A) AUSENCIA DE CONDUCTA.
- 1
B) ATIPICIDAD.
- 1
C) CAUSAS DE LICITUD.
- 1
D) INIMPUTABILIDAD.
- 1
E) INCULPABILIDAD.
- 1
F) EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

A) CONDUCTA.- Siendo el delito ante todo una conducta humana, ésta tiene que ser necesariamente Positiva o Negativa, encaminada a un propósito. La conducta en el delito de Plagio o Secuestro se encuentra integrada por dos elementos.

OBJETIVO O MATERIAL Y SUBJETIVO

En el objeto material, la conducta del agente activo va encaminada a obtener un resultado material Objetivo: el privar de la Libertad de Locomoción que tiene otro sujeto contra su voluntad impidiéndole su libertad ambulatoria, teniendo como objetivo principal obtener Ganancia Pecuniaria; una consecuencia que la autoridad pueda otorgarle. La persona sobre la cual recaerá el daño (sujeto pasivo), Plagiada o Secuestrada, será el objeto material del Delito, y la conducta será la acción o bien pedir la libertad ambulatoria del pasivo, por omisión, el dejar de hacer algo que señala la Ley por parte del activo al respecto en el artículo 268 del Código Penal del Estado de México en su fracción I, permite disminuir la Pena cuando el activo pone espontáneamente en libertad a la persona Secuestrada, antes de cinco días y sin que le haya causado ningún perjuicio o daño.

El elemento subjetivo sería la voluntad del activo, consistente en hacer o no hacer, elemento necesario para agotar la conducta siendo esta de acción cuando éste se apodera materialmente del pasivo impidiéndole su ambulación voluntaria, o bien, de comisión por Omisión, en el caso en que teniendo que restituir la Libre ambulación, no lo haga. Entre la conducta y el resultado debe existir un nexo de causalidad integrando en todo armónico en este caso, el poner materialmente al pasi

vo de manera tal, que no pueda ejercitar la Libertad de movimiento a la que por ley tiene Derecho, existiendo una mutación en el mundo externo del pasivo.

Lugar y tiempo en la Comisión del delito del Plagio o Secuestro.

En este delito el sujeto activo comienza con la detención Típica Original que hace del sujeto pasivo, no importando el lugar donde realice dicha detención, exigiendo como medio operativo de agravación de la conducta que se efectúa en camino Público o en paraje solitario.

En este caso estaremos ante la Teoría de la actividad preponderante la cual ve en el acto de mayor trascendencia como el medio de determinar el lugar y tiempo de ejecución del Delito.

En virtud de la diversidad de medios que se requieren para la realización del Delito de Plagio o Secuestro, esto puede asumir alternativamente el carácter de Unisubsistente y Plurisubsistente. En el primer caso al consumarse en un sólo acto el sujeto activo priva de la libertad a alguien para obtener dinero por su rescate, y sin que haya necesidad de recurrir a alguna otra forma o medio, y en un mismo acto obtener de los familiares su objetivo.

Será Plurisubsistente cuando para consumarlo el activo

se ve en la necesidad de realizar varios actos en el pasivo (Detención, Retención ilegítima por determinado tiempo).

¹
A) AUSENCIA DE CONDUCTA. Si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará por consiguiente, si la conducta está ausente no existirá Delito, siendo esta forma como la ausencia de Conducta constituye el aspecto negativo de la Conducta, por ser la actuación Humana positiva o negativa la base fundamental del Delito. En base a lo anterior muchos autores consideran la Conducta como el soporte naturalístico del ilícito Penal.

Entre las distintas Causa de Ausencia de Conducta mencionaremos las siguientes:

- A) LA VIS ABSOLUTA .
- B) LA VIS MAIOR.
- C) LOS MOVIMIENTOS REFLEJOS.
- D) EL SUEÑO.
- E) EL SONAMBULISMO.

El capítulo IV del Código Penal en vigor, bajo el Título "Circunstancias excluyentes de responsabilidad" en su art. 15 Fracción I hace referencia a la Vis Absoluta cuando el agente obra impulsado por una fuerza física exterior irresistible; Esta Ausencia de Conducta no se presenta en el Plagio o Secuestro ya que el sujeto activo al encontrarse compelido por

una fuerza de tales características no puede llevar cabo la Conducta descrita, o sea, el apoderamiento de una persona con cualquiera de los fines señalados.

De la misma manera la VIS Maior o fuerza mayor, los Movimientos reflejos, el sueño y el sonambulismo, no se pueden aplicar como Ausencia de Conducta en el Plagio o Secuestro, toda vez que en el caso de que se realice el hecho previsto por la ley el comportamiento del activo sólo sería aparente y no real, en este Delito las causas de Ausencia de Conducta mencionadas no presentan los Aspectos Negativos de la Conducta.

B) LA TIPICIDAD Y SU ASENCIA. Para poder estudiar la Tipicidad en el caso que nos ocupa, debemos tomar en consideración lo que establece el artículo 268 del Código Penal del Estado de México, fundamento para la adecuación de la Conducta.

"Al particular que fuera de los casos previstos por la ley, detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar por menos de ocho días...". Para Celestino Forte Petit "Es la adecuación de la conducta al tipo, que se le resume en la fórmula NULLUM CRIMEN SINE TIPO" (57).

Para la comisión de este Delito, según lo establece el Art. 268 del Código Penal en una de sus fracciones debe ser

57. Parte Petit Candaudap, Celestino "Importancia de la dogmática Jurídico Penal"; Editorial Panamericana, México, 1954 pág. 37.

el particular quien realice sin distinción de condiciones especiales respecto al pasivo pudiéndose dar el caso en el cual el activo se encontrare investido de autoridad pero fuera del ejercicio de sus funciones, esta cualidad la extendemos a todos los Subtipos marcados en las fracciones del artículo 268 del Código Penal del Estado de México, una condición especial respecto al pasivo menor de doce años y que no exista entre el activo y el pasivo según vínculo familiar, ni se ejerza tutela sobre el mismo.

Cuando su consumación se logre y realice por un sólo activo, será Unisubjetivo o Individual. "Si quienes cometen el Delito también Obran en Grupo", exigiéndose como elemento específico la presencia necesaria de tres o más personas y se estará ante un Delito Plurisubjetivo.

El objeto Jurídico Tutelado es la libertad haciendo del delito de Plagio o Secuestro, un Delito impersonal en relación con el sujeto pasivo. Este sólo debe ser una persona física, sin distinción de Sexo ni alguna otra cualidad, con excepción de la que señala la Fracción VI del artículo 356 del Código Penal del Distrito Federal cuando el pasivo sea un funcionario Público, la figura del Plagio o Secuestro concurrirá con la prevista en el Artículo 189 del Código Penal en vigor: "Al que cometa un Delito en contra de un Funcionario Público o Agente de la Autoridad en el Acto de ejercer sus

funciones o con motivo de ellas, se le aplicará la sanción correspondiente según las nuevas reformas en la actualidad, además de la que corresponda por el Delito Cometido".

De igual manera el sujeto pasivo, en éste Delito lo pueden ser personas incapacitadas físicamente para desplazarse por sí mismas, incluso incapaces mentalmente para moverse, pues la ley no exige plena capacidad en el ejercicio de su libertad personal, amparando su libertad corporal.

Así mismo el sujeto pasivo puede serlo aún quien esté cumpliendo una pena y se encuentre recluido en una Prisión, y al recobrar plenamente su Libertad el sujeto activo se lo impondrá.

El Calificativo marcado por la fracción VI del Art. en análisis exige la condición de que el sujeto pasivo tenga una edad especial y determinada, y en caso de sobrepasar ésta, no permite, a la Fracción I del Artículo 364 del Código Penal del Distrito Federal la detención entre particulares sin señalar edad específica.

La Calificativa de la minoría de edad altera la escala Penal de la Sanción para reprimir más severamente a quienes aprovechen la natural incapacidad e inexperiencia de los menores de doce años.

La denominación de Robo de Infante es un recuerdo al Ag

tiguo Derecho Romano, el cual consideraba a los menores como parte integrante del patrimonio de su Padre.

El tipo contenido en el Delito de Plagio o Secuestro se ñala en su Fracción II que la detención, sea hecha en camino Público (Entendido éste como carreteras o vías de acceso a Poblaciones) o en paraje solitario, ésta es una referencia especial, bastando que el sujeto activo haga la detención del pasivo en cualquiera de los dos lugares que señala el subtipo para dar como satisfecha dicha Circunstancia y su fundamento estriba en el aumento y disminución de las probabilidades que tenga el sujeto para consumir el Hecho (Aumento de Potencia) la disminución de posibilidades del pasivo, de que en el momento del ataque sea auxiliado por persona alguna.

Los medios que exigen en el Tipo consignados en el artículo 366 del Código Penal del Distrito Federal los encontramos en su fracción II y III, al señalar como circunstancia agravante el uso de amenaza grave, de maltrato o tormento, así amenazas de muerte ya sea en la persona del pasivo o a terceros relacionados con éste (sus hijo, esposa, etc.), estos medios operatorios están colocados por la ley al mismo nivel calificante, sin que sobresalga uno de otro.

Tratándose de menores de doce años, no se hace necesaria una referencia expresa a la Violencia Moral o física como medio operatorio porque su existencia se dá por hecha, dada

la incapacidad del menor para oponerse.

Los elementos subjetivos del Delito de Plagio o Secuestro del artículo 366 del Código Penal vigente, los encontramos al analizar la fracción I, la cual señala los fines del sujeto activo como objetos de su voluntad y nacidos de su Psique, proyectándolos hacia un resultado material.

La fase subjetiva del activo es la tendencia interna trascendente, circunstancia que se le dá el carácter y la propia personalidad al Delito de Plagio o Secuestro. En esta figura además de tutelarse la Libertad que tenemos las personas de movernos libremente y de acuerdo a nuestra Libertad, Libertad que trasciende como subjetividad del individuo siendo una facultad exclusiva dada a la persona Humana, se tutela también en la propiedad y la integridad física de las personas.

Para concluir con la tipicidad, podemos señalar que se dará esta cuando la conducta de privación ilegal de la libertad adecúe perfectamente en alguna de las circunstancias señaladas en las 6 Fracciones del Art. 366, motivo de este exámen

¹
B) ATIPICIDAD. Es el aspecto negativo del elemento del Delito, llamado Tipicidad, y se dará cuando la conducta no se adapte al tipo penal que marca la Norma en el Delito de Plagio o Secuestro contenido en el Art. 366. Encontramos que la conducta será Atípica:

Fracción I. Cuando la privación ilegal de la libertad no se efectúe con el propósito de pedir rescate, o el fin de causar Daño o perjuicio a la persona privada de su libertad o a otra relacionada con aquella.

Fracción II. Cuando no se cumpla con los medios exigidos en este Subtipo, como el hacer uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento, medios fundamentales para llevar a cabo la privación ilegal de la libertad, así pues, ante la Ausencia de estos, la conducta será Atípica.

Fracción III. Las conductas que señala este subtipo serán Atípicas: Cuando se detenga alguien pero éste no se encuentre en calidad de rehén: Cuando la conducta del activo se manifiesta sin amenaza de privar la vida o con causar Daño al pasivo o a terceros: Con la ausencia de la intención del activo por medio de ésta amenaza de pedir a la Autoridad que realice o deje de realizar un acto de cualquier naturaleza.

Fracción IV. La ausencia de la referencia especial señalada en este subtipo consistente en que el Plagio o Secuestro y que éste no se lleve a cabo en camino Público o paraje solitario, estaremos ante la Atipicidad en el Subtipo en particular.

Fracción V. Para que exista la Atipicidad, es requisito indispensable que la Conducta no se realice en Grupo, exigen

cia numérica señalada en el subtipo.

Fracción VI. Se daría como causa de Atipicidad, cuando faltare la calidad exigida por el subtipo, en este caso, que el pasivo sea mayor a doce años. Ante tal situación no se estará en presencia de la figura delictiva señalada del Plagio o Secuestro. De igual manera la conducta será Atípica, cuando la conducta sea cometida por un Familiar del menor quien ejerza la patria potestad o por quien sea extraño a la Familia, pero en el momento de cometerlo tenga establecida conforme a la ley, la tutela del mismo.

C) ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE LICITUD. Elemento esencial para la integración del ilícito Penal, conducta Humana que precisa de ser típica, Antijurídica y culpable. En el Delito examinando no basta que la Conducta del sujeto activo se adecúe al tipo, sino que también valore como Antijurídica. En la figura delictiva del secuestro la Antijuridicidad presenta su aspecto formal, cuando se viola lo establecido en el Art. 366 del Código Penal en vigor y se produce la conducta contra el hecho prohibido en franca oposición a lo establecido por la ley, y materialmente al atacar a el bien Jurídico protegido por esta libertad de locomoción de todas las personas; así pues será necesario analizar si el acto que realiza el activo cuando le impide ésta libertad al pasivo, sea lícito, siendo Antijurídico cuando se realice sin Derecho y sin consentimiento

to. El Hecho será lícito desde su principio cuando obre una causa de justificación.

¹
C) CAUSAS DE LICITUD. Son llamadas también causas de justificación, como su nombre lo indica son aquellas que tienen justificante de excluir a la Antijuridicidad de una conducta Típica, representan un aspecto negativo del Delito. Las causas de licitud son objetivas ya que recaen sobre la acción realizada cuando existen dos intereses que no se comparten, la ley ante la imposibilidad de que ambos subsistan, opta por la situación del de mayor valía, permitiéndolo el sacrificio del menor como se vio en el capítulo correspondiente al Delito en General.

Aplicándolas al caso concreto analizaremos las que operen y las inoperantes al mismo:

a) LEGITIMA DEFENSA. Este es inoperante en el Delito de Plagio o Secuestro por las circunstancias especiales que constituyen a este Delito, Privación de la Libertad, circunstancias que no pueden ser compartidas con las que podrían entrañar una defensa lícita, señalada en la Ley, no pudiendo plagiar o secuestrar a alguien aduciendo que se obró en Defensa de Honor, de sus bienes o en Defensa del Honor o bienes de terceros.

b) ESTADO DE NECESIDAD. EN NUESTRO CONCEPTO consideramos

que si opera como causa de justificación en éste Delito, si bien que se salva es más valía que se sacrifica. Ejemplo: Cuando realiza una detención por particulares en un paraje solitario contra la voluntad de otro, con el objeto de prevenirlo de algún derrumbe, pero la necesidad de ésta no acepta y se le tiene que detener contra su voluntad, para que reconozca el error en el que se encuentra.

c) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER. Consideramos que también ésta causa de justificación opera en Delito de Plagio o Secuestro si las circunstancias del caso lo ameritan en la salvación de el interes de mayor valía: Apartar a un menor de doce años de quien ejerza la Patria Potestad sobre él, por mandato de un juez recluido en una institución de desarrollo integral para que no siga soportando malos tratos y ejemplos de quien ejercía la Patria Potestad, aún en contra de su Voluntad.

d) EJERCICIO DE UN DERECHO. Esta causa de licitud en el Delito de Plagio o Secuestro es inoperante en las circunstancias calificativas de las Fracciones I, II, III, pudiendo operar en los casos enunciados en las Fracciones IV, V y VI en las cuales, en observancia a lo que dispone la ley de ejercitar un Derecho, prevista en el Art. 15, Fracción V del Código Penal en vigor "Obrar en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un Derecho". De igual manera se considera que esta causa de licitud en el Delito de Plagio o Secuestro es ing

perante en cualquiera de las fracciones establecidas por el Art. 366 ya que carece de fuerza para dar licitud a las circunstancias calificativas que señala, toda vez que la Antijuridicidad de hecho supone la existencia de una Norma que la prohíba, ya que lo que jurídicamente está prohibido no está permitido, la conducta no puede estar al mismo tiempo prohibida y permitida, y al privar de la libertad a una persona, cuando esta privación tenga el carácter de "plagio o secuestro" en cualquiera de sus formas, jamás podrá darse ejercitando un Derecho que la misma Ley consigne.

e) IMPEDIMENTO LEGÍTIMO. Causa de licitud consignada en el Art. 15 Fracción VIII del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, que dice: "Contravenir lo dispuesto en la Ley Penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo", por consiguiente la causa de licitud, impedimento legítimo no opera en el caso concreto de "Plagio o Secuestro" no pudiéndose aplicar en ninguna de las VI Fracciones del Artículo 366 del Código Penal en Vigor, ya que ésta causa de justificación sólo sería operable cuando el sujeto teniendo la obligación de ejecutar un Acto, se abstiene de hacerlo, por tener un impedimento. Dicho impedimento deriva de la propia Ley legitimando la conducta y haciéndola no Antijurídica.

Si esta causa de licitud se presentara en el delito de Plagio o Secuestro se estaría ante un caso de Atipicidad en virtud de que la privación ilegal de la libertad requiere que

naga fuera de los casos previstos por la Ley.

f) OBEDIENCIA DEBIDA. La Fracción VII del Art. 15 del Código Penal en vigor a la letra dice: "Obedecer a un superior legítimo en el orden Jerárquico aún cuando su mandato constituya un Delito, si ésta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía".

Estas causas de licitud en el caso que se analiza es inoperante, toda vez que nuestro particular modo de pensar, la obediencia debida, también llamada obediencia jerárquica, sólo se dá en la esfera de lo Militar, y si por obediencia jerárquica un Militar cumple una orden relacionada con el ilícito en el estudio, estaríamos ante una conducta Atípica, en virtud de que el sujeto activo que interviene no sería un particular.

D) IMPUTABILIDAD. Presupuesto lógico e indispensable de la culpabilidad, elemento subjetivo del Delito lo es la imputabilidad, para ser culpable un individuo precisa antes ser imputable.

Será imputable el sujeto activo en el Delito de Plagio o Secuestro a que en el momento inicial de la consumación del ilícito señalado se encuentre en completo uso de sus facultades físicas y mentales, que tenga capacidad de entender y querer, un mínimo físico representado por su edad, que tenga la mayoría de edad señalada por la Ley en el lugar que comete el

ilícito, y un mínimo psíquico representado por su salud mental.

¹
D) INIMPUTABILIDAD. Aspecto contrario de imputabilidad, cuando el sujeto en el momento de la consumación del hecho no reúne los requisitos mínimos señalados por la Ley.

Si habla de diferentes causas de inimputabilidad como lo señalamos al hacer el estudio general del Delito, como son: la sordomudez, la falta de salud mental transitoria, estados de inconciencia, minoría de edad, etc.

El Art. 15 del Código Penal en vigor, en sus Fracciones II y IV nos dice al respecto: "Padecer el inculpado al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito de Hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión".

"El miedo Grave o el Temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor".

En el Delito de Plagio o Secuestro sería inimputable el sujeto activo si en el momento de la consumación del Hecho no reuniera los requisitos mínimos psíquicos y físicos señalados por la Ley.

Psíquicos. Enfermo mental. Físicos. Menor de edad, sordomudo.

Estos sujetos carecen del mínimo de salud y madurez Men

tal. Para querer y entender un resultado Antijurídico, escapando a todo examen de culpa y en consecuencia será inimputables.

Ejemplo: Una persona con trastorno Mental involuntario de carácter Patológico y transitorio que se encuentra recluido en un establecimiento adecuado para su tratamiento, en un momento determinado toma rehén a una enfermera amenazándola con privarla de la vida si no se habren las puertas de acceso al sanatorio, con el propósito de que sus compañeros, también enfermos Mentales salgan. Este sujeto no obstante haber encontrado su conducta a lo que dispone la Fracción III del Art. 366, es inimputable por carecer del requisito psíquico que se representa en su salud Mental y su conducta no será culpable. De la misma manera un menor de edad, ya que su conducta estará sancionada por una Legislación especial dentro de la Ley que crea los Consejos Tutelares para menores infractores, aun que su inculpabilidad es carácter dogmático.

E) CULPABILIDAD. Una conducta será Delictuosa no sólo cuando sea Típica y Antijurídica, sino culpable como quedó establecido al hacer el estudio General sobre la culpabilidad.

La culpabilidad en nuestro Derecho Positivo Mexicano, Art. 9o. admite tres formas:

EL DOLO, LA CULPA Y LA PRETERINTENCIONALIDAD.

Adecuando la culpabilidad al caso concreto que nos ocupa

podemos decir que el Delito de Plagio o Secuestro sólo podrá cometerse por Dolo pudiéndose encuadrar en cualquier de sus especies: Dolo Directo, Dolo Indeterminado y Dolo Eventual, ya que en primer término el resultado coincide con el propósito del agente conciencia y voluntad del Plagio o secuestrar o proponiéndose un fin específico, obtener Rescate o causar daño o perjuicio al pasivo u otro relacionado con éste a sabiendas de que seguramente surgirán otros resultados (Posiblemente matar al pasivo, si no logra su fin, para que no pueda ser reconocido), sin haberselo propuesto, deseando únicamente el resultado de obtener el rescate pero previendo la posibilidad de que surjan otros resultados no queridos directamente.

En este Delito no podrá darse ni la culpa ni la preterintencionalidad ya que el sujeto activo jamás podrá obrar sin intención ni podrá causar un resultado Típico mayor al querido imprudencialmente.

¹
E) INCULPABILIDAD. Aspecto negativo de la culpabilidad, se manifestará cuando exista Ausencia de culpabilidad y el único error relevante para producirla es el error esencial.

Consideramos que el Delito de Plagio o Secuestro no es doble la inculpabilidad, dada la "adición" que contiene cada uno de los seis subtipos del art. 366, pues el error por muy poderoso que sea, no podrá imponerse al elemento de entendimiento del sujeto activo; en tanto las conductas que configuran

el tipo son de tal forma importantes y para realizarias se necesita una conciencia inequivoca que se encamine a la ejecución del Plagio o secuestro, aunque por lo que respecta a la Fracción VI del art. 366 es posible que se actualice la "Aberratio In Personae" por encontrarse su fundamento en la calidad del pasivo cuando éste sale del hábito cognoscitivo produciéndose error en el mismo.

Ejemplo: Un individuo cuya conciencia y voluntad es la de tomar como rehén al hijo mayor de una familia para obtener rescate y por un error secuestra a su primo parecido, pero menor de doce años, aunque en su Defensa alegare esto, la calificativa aplicada será que la consigna el subtipo en la Fracción VI.

La violencia Moral no anula la voluntad de realizar el Hecho delictuoso, pero sí afecta el elemento volitivo cuando el sujeto que efectúa el Hecho carece del ánimo de producir el resultado; exculpante fundada en una coacción sobre la voluntad la cual deberá valorarse en relación directa con los bienes jurídicos protegidos que se encontraban en conflicto y la seriedad de la amenaza; la coacción en consecuencia debe ser catalogada como relevante para producir el efecto. Esta causa de inculpabilidad es operable en el tipo Básico, contenido en el Art. 364 privación ilegal de la Libertad, y en sus dos posibles formas de acción, más no podría darse en el Delito de Plagio o Secuestro previsto y sancionado por el Art. 366

Aunque se realizara el hecho no estaria presente por faltar el ánimo de obtener dinero, causar Daño, etc; requerido por el tipo, incluyendose de este analisis las Fracciones IV y VI

La Fracción IV por referirse exclusivamente a la escena del Delito, la cual puede ser meramente accidental.

La Fracción VI por las razones señaladas anteriormente.

F) FUNIBILIDAD. Consiste en el merecimiento de una pena a la realización de una conducta delictiva, siendo el Delito de Plagio o Secuestro uno de los cuales la sociedad reclama mayor severidad para sancionarlo. El Art. 366 del Código Penal en Vigor establece su punibilidad señalando:

"Se impondrá pena de seis a cuarenta años de prisión y de docientos a quinientos días Multa cuando la privación ilegal de la Libertad tenga el carácter de Plagio o secuestro", refiriéndose a cualquiera de sus seis subtipos.

La sanción pecuniaria que señala se establecerá de acuerdo con el salario mínimo vigente para el distrito Federal. La sanción corporal mínima aplicable de seis años tiene el propósito de que los presuntos responsables de el Delito en Estudio no tengan derecho de obtener la libertad caucional en sentencia de primera instancia.

Existiendo en la parte del vigente Art. 366 Una circunstancia de privilegio para el activo que permite disminuir considerablemente la pena cuando espontáneamente pone en liber

tad a la persona "Plagiada o Secuestrada" antes de tres días sin causar ningún perjuicio, lo anterior obedece a consideraciones de política criminal al tratar algún modo el arrepentimiento del activo y desistiera en favor del pasivo, devolviéndolo incólumne antes de tres días de haber consumado el Hecho

El Tipo Básico de Delito de Privación ilegal de la Libertad y de otras Garantías establece en su Art. 364 "Se aplicará la pena de un Mes a tres años de prisión y Multa hasta de mil pesos:

I. Al particular que, fuera de los casos previstos por la Ley, detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar por menos de ocho días. Si la privación ilegal de la Libertad excede de ocho días, la pena será de un mes más por cada día". Esta elevación en la escala Penal obedece a la gravedad objetiva del Delito ya a la peligrosidad que refleja el sujeto activo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe la pena de muerte para algunos Delitos y señala expresamente en su Art. 22 parte tercera: "Queda prohibida la pena de Muerte por Delitos Políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponer al traidor en la patria en guerra extranjera al Parricida, al Homicida con alevosía, premeditación y Ventaja; al Incendiario; AL PLAGIARIO; al salteador de caminos; al pirata y a los reos de Delitos graves en el orden Militar.

En los casos concretos y como apreciación personal, considero que no debe ser aplicada la Pena de Muerte al Plagiario ya que no remediaría en nada el incremento de este ilícito Penal, y si pondría en el mismo plano al sujeto pasivo del Delito, toda vez que el sujeto activo del Plagio o Secuestro al saberse descubierto y detenido, tendría conocimiento que le será aplicada como sanción, la Pena de Muerte dejando al pasivo en la misma situación de condenado a muerte y que el activo por razón de propia seguridad no le convendría dejar posibilidad de ser reconocido y posteriormente detenido. En tal situación, Considerar la Pena de Muerte como sanción al que cometa Plagio o secuestro con el fin de que se siga incrementando este ilícito Penal, por medio a la sanción sería estéril e inocuo.

1
F) EXCUSAS ABSOLUTORIAS. Son el aspecto negativo de la Punibilidad y estas no son dobles en el ilícito sujeto a examen y además considerando que no sería nada benéfico para los individuos ni para la sociedad al establecerse estas para el Plagio o Secuestro pues la razón fundamental de éste Delito es la Tutela jurídica de la Libertad y en cierto modo la Tutela de otros bienes de igual o mayor jerarquía que esta.

En nuestra legislación Penal así como en la legislación castrense, ha desaparecido la Pena de Muerte, completamente y para cualquier Tipo de ilícito Penal, aunque algunos Doctrina

rios en la materia contemplan la posibilidad de reimplantarla.

2.7. ANALISIS DE LAS CAUSAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL

Encontramos, dentro de la Ley de la materia las determinadas excluyentes de responsabilidad y una deficiencia se les hace: "Consisten excepcionales que concurren a la realización de un hecho típico del Derecho Penal, por las cuales el acontecimiento deja de ser delictuoso, a pesar de su tipicidad, y por lo tanto no produce la responsabilidad que es inherente al delito. (58).

El Código Penal del Estado de México contempla las causas excluyentes de responsabilidad, en el siguiente artículo:

"ARTICULO 16.- ...

I. Obrar el inculpado por fuerza física exterior irresistible;

II. Obrar el inculpado en defensa de su persona o sus bienes de otro, repeliendo una agresión ilegítima imprevista, inevitable, actual e inminente, siempre que exista necesidad raci

58. Villalobos Ignacio "Derecho Penal Mexicano"; Editorial Porrúa, México 1960, pág. 323.

onal del medio empleado para repelerla y no ha
ya provocación por parte del que se defiende o
de aquél a quien se defendiere o que en el ca
so de haber habido provocación por parte del
tercero la ignora el defensor.

Se presumirá que existe la excluyente a que se
refiere el párrafo anterior respecto del daño
que se cause a un intruso en el momento de ve
rificar un escalamiento de cercados, paredes,
o al fracturar las entradas de una casa, depa
tamento habitado o sus dependencias, o a quien
se sorprenda dentro de la casa habitación u ho
gar propio, o de sus dependencias, en circuns
tancias que revelen la peligrosidad o la posi
bilidad de una agresión;

III. El miedo grave o el temor fundado e irra
sistible de un mal inminente y grave de la per
sona del contraventor o la necesidad de salvar
un bien jurídico, propio o ajeno, de un peli
gro real, grave, actual e inminente, sacrifi
cando otro bien jurídico igual o menor siempre
que dicho peligro no hubiere sido causado por
el necesitado, esta causa no beneficia a quien
tenga el deber jurídico de sufrir el peligro;

IV. Obrar en el cumplimiento de un deber o en

ejercicio de un derecho consignanado por la ley esta causa no beneficia a quien ejerza el derecho con el sólo propósito de perjudicar a otro

V. Obrar causando un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas;

VI. Obrar por error sustancial de hecho que no derive de culpa;

VII. Obrar a su superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituya un delito si esta circunstancia no es notoria, ni conocida, ni previsible racionalmente;

VIII. Omitir un hecho debido por un impedimento legítimo o insuperable. (59).

El artículo antes mencionado, señala las circunstancias excluyentes de responsabilidad que son contempladas como causas de inculpabilidad, de justificación, de ausencia de conducta, así como de excusas absolutorias, es de notarse que no existe ninguna excluyente para nuestro tema de estudio.

Se presentan particulares circunstancias que promueven

59. "Legislación Penal Procesal para el Estado de México"; Editorial Sista S.A. de C.V., México 1989; pág. 7

la inexistencia de un delito por ausencia de uno de sus elementos esenciales, a estas son llamadas causas excluyentes de responsabilidad, es decir, la ausencia de un elemento concreto del delito recibe su respectiva designación por lo que se enumeran las excluyentes de conducta, causas de justificación, excluyentes de imputabilidad, causas de inculpabilidad y causas absolutorias, pero de manera muy especial no contemplan una excluyente de responsabilidad para la presente investigación, de habla del delito de Plagio o Secuestro que consiste en las personas que cometen este ilícito, buscando el beneficio económico por medio de un rescate que piden a la familia de la víctima que tienen en su poder, ahora bien, por lo que respecta a las excluyentes de responsabilidad que cita el Código Penal del Estado de México, no menciona una excluyente de responsabilidad para las personas que de alguna manera estén haciendo convenios con los secuestradores que tienen en poder a su familia o a su ser querido en pagar los familiares la suma de dinero que le pida el plagiario para poder poner en libertad al plagiado; por lo que se hace una propuesta para que sea excluido de responsabilidad penal al particular que pague el rescate al plagiario, esto con la finalidad de que no sea víctima de las lesiones, amenazas, tormentos o en un último caso que lo priven de la vida.

2.8. LA RESPONSABILIDAD DEL QUE PAGA EL PRECIO DEL SECUESTRO.

Primeramente se definirá lo que es la responsabilidad, proviene de: "Respondere que significa el que responde, en un sentido más restringido responsum (responsable), es el obligado a responder de algo o alguien". (60).

Ahora bien, hablando de lo que es la responsabilidad penal se puede señalar que: "Es responsable de un hecho ilícito aquel individuo que debe sufrir las consecuencias de la sanción que el delito le imputa". (61).

El Derecho Penal, considera responsable a quien es capaz de responder de sus actos por haber alcanzado madurez mental y gozar de salud mental, así hace la responsabilidad penal, exclusivamente para quien a cometido el ilícito, entendiéndose por tal a quien a caído en alguna de las formas de intervención punible previstas por la ley.

La responsabilidad es la situación jurídica en el que se encuentra el individuo, imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado. Son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que

60. Carpizo Jorge, Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano"; Editorial UNAM, pág. 2824.

61. Ibidem. pág. 2825.

los imposibilite para entender y querer, es decir, poseedores al tiempo de la acción del mínimo de salud y desarrollo psicológico por la ley del Estado.

Ahora bien, tomando en consideración el concepto que se hace sobre la responsabilidad del individuo que comete un hecho ilícito debe responder siempre y asumir una obligación por sí, es decir, a los sujetos normales.

Ahora bien ya que vimos la responsabilidad del sujeto, se menciona en el artículo 268 del Código Penal del Estado de México, la sanción que tiene el familiar que paga el rescate al secuestrador y esto lo vemos en la fracción V del mismo artículo que antes se menciona y que nos dice:

V. Se impondrán de veinticinco a cuarenta años de prisión y de trecientos a mil días multa, cuando del motivo del secuestro falleciere el secuestrado o persona relacionada con éste.

Se equipará al secuestro y se impondrán las penas señaladas en este artículo, al que detenga en calidad de rehén a una persona y amenace con privarla de la vida o con causarle un daño sea aquella o a terceros, para obligar a la autoridad a realizar un acto de cualquier naturaleza.

Siendo el secuestro un delito de los que se persiguen de oficio, la autoridad tendrá en todos los casos la obligación

de intervenir en la investigación de los hechos y persecución del inculpado, tan pronto como tenga conocimiento del ilícito y aún cuando el ofendido o sus familiares se opongan a ello o no presenten denuncia formal, se impondrá de tres meses a tres años de prisión y de veinte a doscientos días de multa, a los servidores públicos que teniendo el deber de hacerlo, no procedan en los términos de esta disposición, igual pena se impondrá al particular que pague rescate al plagiario.

CAPITULO 3.

COMPARACION LEGISLATIVA CON OTRAS ENTIDADES.

3.1. CODIGO PENAL DEL ESTADO DE DURANGO.

En el presente capítulo de estudio, se hará un breve análisis sobre la aplicación del delito de secuestro contemplado en las diferentes entidades federativas de nuestro país; iniciando con el Código Penal del Estado de Durango, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 147.- Se impondrá de cinco a treinta años de prisión y multa equivalente hasta cincuenta días de salario, cuando la privación legal de la libertad tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes:

I. Para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otra persona relacionada con aquella;

II. Si se hace uso de amenazas graves, de malos tratos o de tormento;

III. Si la detención se hace en camino público o en paraje solitario;

IV. Si el agente se ostenta como autoridad;

V. Si se detiene en calidad de rehén a una per

sona y la amenaza de privarla de la vida o con causarle un daño ya sea aquella o terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar, un acto de cualquier naturaleza, y

VI. Si quienes cometen el delito obran en grupo o banda." (62).

"Artículo 148.- Si el secuestrador pone espontáneamente en libertad a la persona secuestrada dentro de tres días y sin causarle perjuicio grave, se le impondrá sanción de uno a cuatro años de prisión y multa equivalente hasta de veinte días de salario." (63).

Ahora, nos compete analizar el delito de nuestra presente investigación desde el punto de vista contemplando por la normatividad del Estado de Nuevo León.

3.2. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

El presente Código Penal establece lo siguiente:

"Artículo 356.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y multa de cien a mil pesos,

62. "Código Penal y Procesal Penal para el Estado de Durango" Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1988; pág 41.

63. Ibidem. pág. 42.

cuando la detención arbitraria tenga el carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes:

I. Cuando se trate de obtener rescate, o de causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona realacionada con éste;

II. Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;

III. Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario;

IV. Cuando los plagiarios obren en grupo o banda; y

V. Cuando cometa robo de infante menor de siete años un extraño de la familia de éste.

Si el plagiario pone en libertad a la persona secuestrada espontáneamente antes de tres días y sin causar ningún perjuicio grave, sólo se aplicará la sanción correspondiente con los dos artículos que anteceden." (64).

3.3. CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SINALOA.

El Estado de Sinaloa, establece en su Código Penal, en lo

64. "Código Penal y Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León"; Colección Primera, Editorial Porrúa, México 1989, pág. 104.

referente al delito de plagio o secuestro lo siguiente:

"Artículo 343.- Se impondrá de diez a treinta años de prisión y multa de cien a mil días de ingresos, cuando la privación de la libertad tenga carácter de secuestro, en alguna de las formas siguientes:

I. Cuando se trate de obtener rescate, o de causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste;

II. Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o tormento;

III. Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario;

IV. Cuando los secuestradores obren en grupo o banda; y

V. Cuando sustrajere o retuviere a un menor de doce años de edad, un extraño a la familia de éste." (65).

"Artículo 344.- Si el responsable de los artículos anteriores de este capítulo, espontáneamente pone en libertad al afectado dentro de

65. "Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa"; Colección Primera, Editorial Porrúa, México 1989, pág. 97.

tres días, sin causar ningún daño, se le aplicará de uno a seis meses de prisión." (66).

3.4. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

El Código del Estado en estudio, contempla en los artículos 266 y 267 el delito de plagio o secuestro, así como también las sanciones aplicadas a los secuestradores; los cuales establecen:

"Artículo 266.- Se impondrá de quince a treinta años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta cuotas, cuando la detención arbitraria tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes:

- I. Cuando se trate de obtener rescate, o de causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con aquél;
- II. Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;
- III. Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario; y
- IV. Cuando los plagiarios obren en grupo o ban

66. Ibidem. pág. 32.

da". (67).

"Artículo 267.- Si el plagiario pone en libertad a la persona secuestrada, espontáneamente, antes de tres días y sin causarle perjuicio alguno, se aplicaran las sanciones que señala el artículo 265." (68).

3.5. CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

El presente Código Penal del Estado en estudio, contempla el delito de plagio o secuestro en sus artículos 238 y 239, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 238.- Se impondrá de diez a veinte años de prisión y multa de tres mil a treinta mil pesos, si la privación de la libertad se realiza en alguna de las formas siguientes:

- I. Cuando se trata de obtener rescate, causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con éste;
- II. Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o tormento;

67. "Código Penal y Procesal Penal para el Estado de Zacatecas"; Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1988, pág. 91

68. Ibidem. pág. 28.

III. Cuando la detención se haga en camino público en paraje solitario o despoblado;
IV. Cuando el agente se ostente como autoridad
V. Cuando se obre en grupo; y
VI. Cuando el secuestrado sea menor de doce años y se le prive de la libertad por un extraño a su familia." (69).

"Artículo 239.- Si el secuestrador pone espontáneamente en libertad a la víctima dentro de tres días, sin haber causado perjuicio grave, se le impondrá sanción y multa de trescientos a dos mil pesos." (70).

3.6. CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACAN.

El Estado de Michoacán, contempla y sanciona el delito de plagio o secuestro en los artículos 228 y 229 del Código Penal de la misma entidad, el cual establece que:

"Artículo 228. Se le impondrá de cinco a quince años de prisión y multa de cinco mil a treinta mil pesos si la privación de la liber

69. "Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato"; Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1976, pág. 113.

70. Ibidem. pág. 113.

tad de la persona se realice en alguna de las formas siguientes:

I. Cuando se trate de obtener rescate, o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona realacionada con éste;

II. Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o tormento;

III. Cuando la detención se haga en camino público, en paraje solitario o en despoblado;

IV. Si el delito se ejecuta por persona que se ostente como agente de la autoridad o con autorización de armas;

V. Cuando se sustraiga o retenga a un menor de doce años, por un extraño a su familia; y

VI. Cuando se obre en grupo o banda." (71).

"Artículo 229. Si el secuestrador pone en libertad a la persona secuestrada espontáneamente dentro de tres días sin causar perjuicio grave se le impondrá prisión de seis meses a un año y multa de quinientos a mil pesos." (72).

71. "Código Penal y Procesal Penal del Estado de Michoacan", Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1993; pág. 75.

72. Ibidem. pág. 75.

3.7. CODIGO PENAL DEL ESTADO DE HIDALGO

El delito de plagio o secuestro, se encuentra tipificado en los artículos 240, 241, 242, 243 y 244 del Código Penal del Estado de Hidalgo, estableciendo que:

"Artículo 240. Se impondrán de cinco a veinte años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, cuando la detención arbitraria tenga el carácter de plagio o secuestro." (73).

"Artículo 241. Habrá plagio o secuestro, cuando se presente alguna de las formas siguientes:

I. Cuando se trate de obtener o de causar daños en perjuicio del pagado o de otra persona relacionada con éste;

II. Cuando al perpetrarse el plagio o secuestro o mientras dura la detención arbitraria, se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;

III. Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario; y

IV. Cuando los plagiarios obren en grupo o ban

73. "Código Penal y Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo"; Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1990, pág. 81.

da." (74).

"Artículo 242. Si el plagiario pusiere en libertad a la persona secuestrada espontáneamente, dentro de los cinco días siguientes y siempre que no hubiere causado ningún perjuicio, sólo se aplicará la sanciones correspondientes a la detención ilegal, de acuerdo con el artículo anterior." (75).

"Artículo 243. Se equiparará al plagio para los efectos de la pena, el hecho de sustraer o retener a un menor de doce años por un extraño a su familia." (76).

"Artículo 244. Así mismo se impondrán únicamente las penas de la privación ilegal de la libertad, si el menor restituido a su familia o entregado a la autoridad dentro del término de cinco días sin causarle ningún daño o perjuicio grave." (77).

74. Ibidem. pág. 29.

75. Ibidem. pág. 29.

76. Ibidem. pág. 29.

77. Ibidem. pág. 29.

3.8. CODIGO PENAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.

En el Estado de Tlaxcala, también se equipara el delito de secuestro o plagio dentro de su ordenamiento legal, manifestando lo siguiente:

"Artículo 246. Comete el delito de plagio el que tenga arbitrariamente a una persona para obtener un rescate o causar un daño al plagiado o a otra persona relacionada con éste." (78)

"Artículo 247. El delito de plagio se sancionará con prisión de quince a treinta años y de cinco a cien días de salario; pero si el plagiario pone en libertad a la persona secuestrada espontáneamente, antes de tres días y sin causar perjuicio alguno, sólo se impondrán las sanciones que señala el artículo 245." (79)

Las penas fijadas a que hace referencia el artículo 245 del Código Penal de Tlaxcala, son: "De tres meses a dos años de prisión y multa de tres a veinte días de salario". Las que serán aplicadas a la persona o personas que sean acusadas y

78. "Código Penal y Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala". Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1989, pág.

82

79. Ibidem. pág. 82.

sancionadas por el delito de plagio o secuestro.

3.9. CODIGO PENAL DEL ESTADO DE OAXACA.

El presente Código Penal, tipifica el delito de plagio o secuestro de acuerdo a las modalidades siguientes.

"Artículo 348. Se impondrá de diez a treinta años de prisión y multa de mil a cinco mil pesos cuando la detención arbitraria tenga el carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes:

I. Cuando se trate de obtener rescate, o de causar daños o perjuicios a la persona plagiada o a persona relacionada con éste;

II. Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;

III. Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario;

IV. Cuando los plagiarios obren en grupo o en banda;

V. Cuando el robo de infante se cometa a un menor de doce años de edad, por quien sea extraño a su familia, y no ejerza la tutela sobre el menor. Cuando el delito lo cometa un familiar del menor que no ejerza sobre el la patria postestad, ni la tutela, la pena será de

seis a diez años de prisión;

VI. Cuando se detenga en calidad de rehén a una persona y se le amenaza con privarla de la vida o con causarle un daño con el fin de presionar a la autoridad para que realice o deje de realizar un acto de cualquier naturaleza.

Si el plagiario pone en libertad a la persona secuestrada espontáneamente antes de tres días sin causarle ningún perjuicio grave, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la detención ilegal, de acuerdo a los dos artículos anteriores, si resultare perjuicio o daño grave se agregará la pena que corresponda al nuevo delito." (80).

3.10. CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

En seguida, se analizará el Código Penal del Estado de México, donde se profundizará el tema principal de nuestra investigación en la presente tesis iniciando con los ordenamientos legales que hacen referencia al delito de plagio o secuestro, así como también a las sanciones aplicadas al mismo; iniciando con los artículos que a continuación se mencionan:

80. "Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca", Editorial Porrúa, México 1989, pág. 103.

"Artículo 268. Se impondrá de cinco a cuarenta años de prisión y de cien a mil días multa, al que por cualquier medio prive a otro de la libertad con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste.

La pena señalada en el párrafo anterior se entenderá o agravará en los términos de la siguientes fracciones:

I. Se impondrán de tres meses a cuatro años de prisión y de treinta a trecientos días multa al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando no le hayan causado ningún daño o perjuicio, ni a persona relacionada con éste;

II. Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y de cien a cuatrocientos días, al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días cuando le haya causado lesiones de las previstas en la fracción I del artículo 235 de este Código;

III. Se impondrá de tres a ocho años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días

multa, al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le haya causado lesiones de las previstas en la fracción II del artículo 235 o fracción I del artículo 238 de este código.

IV. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de doscientos a setecientos días multa, al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le hayan causado lesiones de las previstas en las fracciones II y III del artículo 238 de este código o de las que pusieren en peligro la vida;

V. Se impondrá de veinticinco a cuarenta años de prisión y de trecientos a mil días multa, cuando con motivo del secuestro falleciere el secuestrado o persona relacionada con éste.

Se equipara al secuestro y se impondrán las penas señaladas en este artículo, al que detenga en calidad de rehén a una persona y amenace con privarla de la vida o con causarle un daño sea aquella o a terceros, para obligar a la ayuda a realizar o dejar de realizar un acto de cualquier naturaleza.

Siendo el secuestro un delito de los que se persiguen de oficio, la autoridad tendrá en todos los casos la obligación de intervenir en la investigación de los hechos y persecución del inculpado, tan pronto como tenga conocimiento del ilícito y aún cuando el ofendido o sus familiares se opongan a ello o no presenten denuncia formal. Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y de veinte a doscientos días multa, a los servidores públicos que teniendo el deber de hacerlo, no procedan en los términos de esta disposición. Igual pena se impondrá al particular que pague rescate al plagiario." (81).

El artículo citado, nos remite a las fracciones I y II del artículo 235 y fracciones I, II y III del artículo 238, ambos del Código Penal del Estado Libre y Soberano de México, para mejor comprensión del mismo, analizaremos lo que establecen los artículos antes mencionados; la fracción I del artículo 235 hace referencia a las lesiones que no ponen en peligro la vida, y el ofendido tarda en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización y la fracción II contempla las lesiones

81. "Legislación Penal Procesal para el Estado de México", Editorial Porrúa, México 1989, pág. 95.

que tardan en sanar más de quince días; la fracción I del artículo 233 del Código en cita, hace referencia a las lesiones que dejan al ofendido cicatriz notable y permanente en la cara, o en uno o ambos pabellones auriculares, la fracción II, nos habla de las lesiones que produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros y por último, la fracción tercera nos remite a las lesiones que produzcan enajenamiento mental, pérdida definitiva de algún miembro o de cualquier función orgánica, o cause incapacidad para trabajar; los anteriores artículos señalados no los analizaremos con profundidad, por no ser este el tema principal de la presente tesis.

La privación ilegal de la libertad, tendrá el carácter de plagio o secuestro y la finalidad que persiguen las personas que cometen este delito, es obtener un rescate o causar un daño o perjuicio a cualquier persona, privándola de su libertad.

Es muy común, que el plagiario o secuestrador pretenda obtener rescates en cuantiosas sumas de dinero, además de que ponen sus condiciones a la familia de la persona secuestrada.

Así mismo, intimidan a sus víctimas con amenazas graves, maltratos o tormentos para obtener sus pretenciones. Cabe señalar, que los códigos penales de las diferentes entidades fe

derativas de nuestro país, aún contemplan la detención en camino público o paraje solitario, haciendo una aclaración sobre este párrafo en relación a que los plagiarios cometan este delito a cualquier hora y en cualquier lugar, o algunas veces en el domicilio de los secuestradores, por lo que respecta a la intimidación que les hace a los plagiados, son amenazados con privarles de la vida, con causarles algún daño a terceros o a su familia, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza que les imponga los plagiarios, la finalidad que persiguen es poder evadir a la justicia; este delito que contemplan las normativas de las entidades federativas especifican que es cometido en grupos o bandas, personas que se preparan para cometer este ilícito.

Haciendo un análisis de los códigos penales de las entidades federativas antes mencionadas, la penalidad que le dan al delito de plagio o secuestro es la siguiente: En el Código Penal del Estado de Durango es de cinco a treinta años de prisión y multa de cincuenta días de salario, y cuando dejan en libertad al plagiado antes de tres días se le aplicará una sanción de uno a cuatro años y multa de veinte días de salario.

En el Código Penal del Estado de Nuevo León y el Estado de Michoacán, la penalidad será de cinco a quince años de prisión, y la multa es de cien a mil pesos en Nuevo León y en Mi

choacán de cinco mil a treinta mil pesos, por lo que hace a poner espontáneamente en libertad al plagiado. En Nuevo Leon se aplicará la pena de un mes a seis meses y a la vez un mes más por cada día si la detención excediera de ocho días; y en el Estado de Michoacán se impondrá prisión de seis meses a un año y la multa será de quinientos a mil pesos.

Así mismo, en el Código Penal del Estado de Sinaloa y el Estado de Oaxaca, contemplan para este delito la penalidad de diez a treinta años de prisión, y por lo que respecta a poner espontáneamente al plagiado en libertad, en el Código Penal del Estado de Sinaloa se le impondrá de uno a seis meses de prisión y así mismo en el Código Penal del Estado de Oaxaca se le aplicará la pena de tres meses a tres o cinco años de prisión.

Analizando el Código Penal del Estado de Zacatecas y el Estado de Tlaxcala, la pena aplicada al delito de plagio o secuestro es de quince a treinta años de prisión y a espontaneidad de poner en libertad al secuestrado, en el Estado de Zacatecas se aplica la pena de tres meses a tres años de prisión y multa de cinco a treinta cuotas y por lo que concierne el Estado de Tlaxcala la pena es de tres meses a dos años y multa de tres a veinte días de salario.

Para el Código Penal del Estado de Guanajuato la penalidad que le da este delito es de diez a veinte años de prisión

y además, multa de tres mil a treinta mil pesos y por lo que hace a poner espontáneamente a la persona que tenga en su poder el plagiario se le aplicará la penalidad de seis meses a cuatro años de prisión y multa de trescientos a dos mil, haciendo una aclaración sobre el lapso en el que ponen en libertad a los plagiados en las entidades antes mencionadas es de tres días.

Se han mencionado en los códigos penales ya mencionados, que la penalidad que le dan al delito de plagio o secuestro es la misma pena corporal pero, para el Código Penal del Estado de Guanajuato es diferente, al igual que el estado de Durango y el Estado de México, ya que la pena corporal varia de acuerdo de exceso de la penalidad; así mismo se establece que en el Código Penal del Estado de Hidalgo la pena que se le da a este delito es de veinte años de prisión y multa de hasta cinco mil pesos, haciendo una aclaración por lo que hace el lapso en el que el secuestrador o plagiario ponga espontáneamente a su víctima en libertad en los códigos a que se hizo referencia; el lapso es de tres días y para el Estado de Hidalgo y el Estado de México, es de cinco días, penalidad que se le aplica en el Estado de Hidalgo es de tres meses a cuatro y multa de cinco mil pesos, y en el Estado de México se aplica la pena de tres meses a cuatro años de prisión y treinta a trescientos días de multa.

Los códigos penales de las entidades antes mencionadas, nos hace referencia que el delito de plagio o secuestro se da por medio de amenazas graves, de maltratos o de tormento, de detenciones que se hacen en camino público o en paraje solitario o en varias ocasiones el modus operandi es en grupo o banda pero no contemplan de alguna forma específica las lesiones que son provocadas a las personas, víctimas de este delito, como lo menciona el Código Penal del Estado de México y la penalidad que se les da a los plagiarios que cometan este tipo de lesiones de acuerdo al grado y muy extremadamente a la muerte que le den a la persona que tenga en su poder. De los códigos penales ya señalados, no contemplan pena alguna para los servidores públicos, que teniendo conocimiento del delito de plagio o secuestro no procedan inmediatamente a tomar la investigación de los hechos y en consecuencia hacer la persecución de inculpadore como lo que establece el Código Penal del Estado de México.

De alguna forma el tema de la presente investigación es la penalidad que imparte el Estado como sacionador de las penas sobre el delito de plagio o secuestro, ya se ha hablado sobre algunos puntos de los códigos penales de las entidades federativas analizadas, como han clasificado la pena del delito en estudio, a las personas que han cometido este ilícito, algunas son mínimas y otras máximas; además, la penalidad que se le da al plagiario poniendo al plagiado en libertad antes

de tres o cinco días según el Código Penal del Estado que se menciona.

Pero no se habla de la penalidad en que incurren, aquel particular que esta pagando el rescate al plagiario. Es así, como en el Código Penal del Estado de México será castigada la persona que este pagando el rescate, de tres meses a tres años de prisión, además de veinte a doscientos días de multa. Como es posible, que el Estado, sea el que fije las normas para la convivencia de las personas en sociedad, imponga una ley que le de alguna forma, esto castigando a quien convenga con los secuestradores para que ponga en libertad a su ser querido, y protegiendo para que no le ocasionen lesiones en su cuerpo o lo que sería más grave, que lo priven de la vida.

El presente trabajo de tesis hace una propuesta excluir de responsabilidad al particular, que de alguna forma quiera rescatar a su familiar pagando el rescate a las personas que estan privando de su libertad a quien es motivo de su afecto.

CAPITULO 4

LA FAMILIA COMO PUNTO FAMILIAR Y SOCIAL.

4.1 CONCEPTO DE FAMILIA.

La familia es la formación básica, en un núcleo y punto tal de la sociedad, es una asociación creada por las leyes de la naturaleza mencionados por la religión protegidos por la ley.

Se usa el término de familia para designar una verdad de grupos que la incluyen; grupos de personas emparentadas entre sí que viven juntas bajo la autoridad de una de ellas, parentela inmediata de uno, es decir, es el conjunto de ascendientes, descendientes, a fines y colaterales de un linaje.

Conjunto de individuos con alguna condición común. Hace años la forma de gobernar en estos tipos de familias se dividía en dos; "la Matriarcal, que era la organización familiar en la que la autoridad recae sobre la madre, en especial con relación a los hijos; Patriarcal, que era la organización familiar en la que se basa en la autoridad del padre". (82).

La familia es una unidad básica y que se encuentra en cualquier sociedad en el pasado y en el presente; pues vemos

82. Palomar de Miguel Juan, "Diccionario para Juristas"; Editorial Mayo, pág. 585.

que la familia es aún una necesidad de subsistencia y supervivencia; aspiración a la felicidad y realización como personas sociales que somos, por eso se puede clasificar la familia en dos tipos; la familia grande y la familia pequeña (FAMILIA INDIVIDUAL DE CONYUGUE E HIJOS).

En un sentido amplio, la familia es el conjunto de personas que están unidas por el matrimonio, o por filiación y también, pero excepcionalmente, por la adopción.

Para el autor Manuel F. Chávez Asencio la familia es: "Una institución de fuerte contenido moral, que constituye una comunidad humana de vida, que tiene una finalidad propia y supraindividual, para lo cual tiene un patrimonio propio que se integra con los progenitores (O UNO DE ELLOS) y con los hijos (INCLUYENDO A LOS ADOPTADOS), a quienes se puede incorporar otros parientes o constituirse con parientes, todos los cuales viven en su domicilio común, cuyas relaciones interpersonales y vínculos jurídicos se originan de los estados jurídicos derivados de matrimonio o el concubinato, de la filiación y el parentesco." (83).

El matrimonio es considerado como el acto jurídico en que los contrayentes bilateralmente expresan su consentimiento

83. Chávez Asencio Manuel F. "La Familia en el Derecho"; Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 1990; pág. 59.

to y en forma administrativa el juez unilateralmente expresa su declaración. Su efecto es crear un estado jurídico familiar de casados de donde deriven deberes familiares, derechos y obligaciones patrimoniales.

La filiación, es la relación natural y jurídica que une a las personas.

Relación de parentesco que existe entre personas, es decir el filial pertenece al hijo.

La adopción es la creación de un estado jurídico y el parentesco civil entre el adoptante, de donde se derivan deberes familiares, derechos y obligaciones patrimoniales.

El concubinato es la unión libre entre el hombre y una mujer pero que genera una serie de derechos y deberes familiares, entre los concubenarios y en relación a los hijos.

Parentesco, llámese así al hecho natural relacionado con el hombre, que crea derechos y obligaciones patrimoniales y algunos deberes familiares, como son los que recaen en los que ejercen la patria potestad.

Por la forma de la unión que hemos visto se puede considerar que se crea una familia con los derechos y obligaciones que la ley marca.

Es importante mencionar cuál es el origen de la familia;

Es una institución tan antigua como la humanidad y sabemos que ha existido siempre de diferente manera a la que hasta este momento conocemos. La familia ha evolucionado y ha tenido cambios muy trascendentes a lo largo de la historia.

4.2 TIPOS DE FAMILIA.

El consanguíneo, que se establece entre personas que descienden de un mismo progenitor, según Morgan, es el primer salto importante que marca una diferencia básica entre la animalidad y la humanidad. Aparece la primera manifestación sobre la necesidad de prohibir las relaciones sexuales (próximos), es decir, evitar el incesto. El primer paso se da para eliminar la cohabitación entre ascendientes y descendientes. Esta forma de familia llamada Morgan consanguínea, consistía en grupos conyugales separados por generaciones; los integrantes de cada una de ellas se consideran cónyuges entre sí colectivamente. Por lo tanto, se consideran todos los abuelos y abuelas como marido y mujer, sus hijos los padres y las madres lo eran también, los hijos de estos formaban un tercer círculo de cónyuges comunes.

No existe la noción de pareja conyugal y la prohibición de incesto, se refiere, únicamente a las relaciones entre padres e hijos.

Punalua, según Morgan consistió en excluir a los herma

nos y hermanas del comercio sexual recíproco, ampliándose así la extensión de la prohibición del incesto. Apareció un tipo de matrimonio por grupos, cada grupo conyugal se encontraba constituido del modo siguiente. "Una serie de hermanas (es decir, de mujeres pertenecientes a una misma generación que entre una familia incluyendo primas en segundo o tercer grado), eran mujeres comunes de una serie de maridos comunes de la cual estaban excluidos sus propios hermanos, (es decir, hermanos uterinos y demás miembros de la misma generación dentro de la familia)". (84).

De lo anterior cabe mencionar dentro de los límites de la familia (consanguínea) todos los abuelos y abuelas son marido y mujer, lo mismo sucede con sus hijos y con los hijos de sus hijos en todas las generaciones sucesivas que forman una serie de cónyuges comunes. Sólo las ascendientes quedan excluidos entre sí de las obligaciones matrimoniales, y el vínculo de hermano y hermana llevan aparejando, inevitablemente, la relación sexual. Esta forma de familia ha desaparecido sin que conserve ninguna constancia histórica de su existencia.

Sindiásmica, es la familia conyugal cuando un hombre vive con una mujer pero mientras que ésta, por lo menos mien

84. Ibidem. pág. 61.

tras dure la unión, se le exige fidelidad estricta y se castiga severamente el adulterio femenino, en cambio el varón goza del derecho de la infidelidad ocasional e incluso a la poligamia. En esta fase el vínculo conyugal puede disolverse fácilmente por ambas partes y los hijos sólo pertenece a la madre.

Monogámica, en esta familia se establecen lazos conyugales más duraderos y no pueden ser disueltos por el sólo deseo de alguno de los conyuges, pero se permite al hombre repudiar a la mujer por infidelidad.

Este tipo de familia se encuentra fundado en el poder del hombre. Un poder de origen económico radicado en el control masculino por la propiedad privada y tiene el objeto formal de procrear hijos de una paternidad cierta, para que hereden los bienes de la fortuna paterna.

Desde la familia sindiásmica se marca desigualdad en la posesión de cada uno de los miembros de la pareja que va favoreciendo de más a más al varón. Con el objeto de asegurarse una paternidad indudable, no tanto por motivos morales, sino por asegurar la continuidad de unos intereses económicos referidos a la propiedad privada de los bienes controlados por los hombres, se restringe cada vez más la libertad de la mujer que el hombre conserva y aumenta sus privilegios.

La familia sindiásmica bajo el régimen del matrimonio

por grupos, comenzó ya a manifestarse una discriminación consistente en el aislamiento de parejas conyugales que mantenían un vínculo durante un tiempo más o menos largo; es decir en esta familia el hombre vivía temporalmente con una sola mujer pero conservaba su derecho a la poligamia mientras duraba la vida en común, la mujer estaba obligada a conservar la más estricta fidelidad so pena de espantosos castigos. El vínculo conyugal así creado era frágil y efímero, podía disolverse por la voluntad de cualquiera de las partes, en ese caso, los hijos quedaban únicamente a cargo de la madre.

Podemos decir, que la familia monogámica une a los cónyuges un interés económico que radicaba en el poder del hombre; en esta familia uno de los objetivos era procrear hijos y darles cierta paternidad para que heredara los bienes del padre.

4.3. BREVE RESUMEN SOBRE LA FAMILIA.

Es la familia el más natural y el más antiguo de los núcleos sociales. En las organizaciones antiguas, la familia era la organización total y única organizada, la esfera social en que el hombre realizaba el derecho. En periodos más avanzados, al formarse una sociedad política compuesta por familias, pierden estas su carácter de sociedad política, pero no dejan de ser elemento constitutivo de la sociedad o de la tribu, es decir, un elemento orgánico del Estado. Aún hay vestigios de este régimen en la familia romana, en la sociedad

feudal en una tercera fase, ampliada y robustecida, la sociedad pública pierde su importancia política, la familia viene a tener únicamente la consideración de agrupación privada.

Ahora bien independientemente de los anteriores matices, en todo tiempo ha sido y es la familia, como se ha dicho tantas veces, la verdadera célula de la sociedad, base y piedra angular del ordenamiento social no sólo porque constituye el grupo natural e irreductible que tiene por especial misión la de asegurar la reproducción e integración de la humanidad a través de las generaciones y de los siglos, sino además porque es en su seno donde se forman y se desarrollan los sentimientos de solidaridad, las tendencias altruistas (bienestar de los demás), las fuerzas y virtudes que necesita para mantenerse saludable y próspera la comunidad política.

"Por esto los antiguos, con frase muy conocida llamaron matrimonio principium urbis et quasi seminarium republicae, y algún jurisconsulto moderno califica a la familia de lazo elemental, el más sólido de la sociedad laboratorio fecundo de existencia humana y campo inmediato donde se desarrollan los gérmenes de los vicios y de las virtudes escuela de la moralidad y de costumbres." (85).

85. Rojina Villegas, Rafael, "Compendio de Derecho Civil Personas y Familias"; Tomo IV, Editorial Porrúa, México 1971, pág. 206.

La familia es para el hombre una necesidad ineludible. El estado de debilidad y de desnudez con que nace el ser humano, el número y los cuidados que exige, imponen a sus padres deberes que no se llenan en un día y que forman el sólido fundamento de todas las relaciones familiares.

El pequeño grupo de la familia es la más esencial de todos los elementos que componen esas grandes aglomeraciones de hombres, que se llaman naciones. La familia es un núcleo irreductible; y el conjunto vale lo que ella misma vale; cuando se altera o se disuelve, todo el resto se derrumba. En ella, y como se ha dicho, sobre las rodillas de la madre, se forma de lo que hay más grande y de más útil en el mundo: Un hombre honrado.

4.4. EL DERECHO DE FAMILIA.

Para una mejor comprensión del presente subtítulo, es necesario conocer algunas definiciones en relación a la familia

Lafaille, define el derecho de familia en los siguientes términos: "El derecho de familia es el conjunto de instituciones jurídicas, de orden personal y patrimonial que gobiernan la fundación, la estructura, la vida y la disolución de la familia." (86).

86. Chávez Asencio Manuel, "La familia en el Derecho"; Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 1990; pág. 139.

Para Julián Bonnecase: "El derecho de la familia es el conjunto de reglas de derecho, de orden personal y patrimonial que gobiernan la fundación, la vida y disolución de la familia." (87).

Para José Castan Tobeñas: "El derecho de la familia es un conjunto de normas o preceptos que regulan las relaciones que mantienen entre si los miembros de la familia." (88).

Para Guitrón Fuentevilla: "El derecho de la familia es un conjunto de normas jurídicas, que tienen por objeto regular las relaciones jurídicas entre la familia y cada uno de sus miembros, así como la de la familia con las demás personas miembros de la familia." (89).

De acuerdo a las definiciones antes mencionadas, se puede decir, que contiene normas jurídicas, que regulan las relaciones familiares que existen entre sus miembros, entre estos y distintas personas, así mismo, hace mención de que regulan la organización, vida y disolución de la familia.

87. Bonnecase Julián; "La Filosofía del Código de Napoleón en el Derecho de la familia"; Editorial Trillas, Puebla 1945, pág. 33.

88. Castan Tobeñas José; "Derecho Civil Español, Común y Figural", Tomo V, Editorial Reus, S.A., Madrid 1976; pág. 44.

89. Guitrón Fuentevilla Julián; "Derecho Familiar"; Editorial Porrúa, México 1972, pág. 325.

Para poder definir lo que es derecho de familia, faltan algunos aspectos de gran importancia; como es el contenido moral y religioso, además de normas reguladoras, protectoras y promotoras de los miembros de la familia, puedan cumplir su fin, o misión supraindividual y es muy importante la intervención de sus miembros.

Haciendo una definición de todos los aspectos que intervienen podemos decir, que el derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas de un fuerte contenido moral y religioso que regula a la familia y a las relaciones familiares, personales y patrimoniales que existen entre sus miembros y entre estos con otras personas y el Estado, que protegen principalmente a la familia y a sus miembros, así como también promueven ambos para que la familia pueda cumplir su fin.

Podemos encontrar que los fines familiares son de dos ordenes; Uno de ellos se refiere a los miembros de la familia y otro a la institución familiar, la primera se constituye o compone como un conjunto armónico, porque al desarrollarse la familia se desarrollan sus integrantes; es por ello que se habla de la mortal y el aspecto religioso. Por lo que respecta a la institución familiar tiene un fin que participa como núcleo en el desarrollo integral de la sociedad, es así como al formarse las personas, deben incorporarse a lo relativo a la fe y a la moral para que su promoción sea completa para ello

los miembros promovidos y formados colaboran en forma individual y también como miembros de la familia, para que esta participe en el desarrollo social.

Así la familia es y actúa a través de sus miembros, independientemente de las labores y responsabilidades que cada uno tenga y realice, en la familia se recibe el apoyo, el amor y formación de todos y para todos, la familia es un agente de cambio para una sociedad.

Concluyendo el derecho de familia debe procurar por medio de las normas que el impone que sean promotoras y sean guías, que ayuden los integrantes llamados sujetos de la relación jurídica familiar a cumplir con sus deberes, derechos y obligaciones para que sean realizados en armonía.

4.5. LA IMPORTANCIA DE CONSERVAR EL EQUILIBRIO FAMILIAR.

La familia es un núcleo importante para conformar cualquier sociedad, pues vemos que la familia se da por una necesidad de subsistencia y supervivencia. La familia aspira a la felicidad y a la realización de sus integrantes, al mismo tiempo que se forma por el matrimonio y en su defecto por la adopción y el concubinato.

Hay un desequilibrio familiar cuando se da el delito de plagio o secuestro que consiste en privar de la libertad a un integrante del núcleo familiar, las personas que cometen este

ilícito lo hacen con la finalidad de pedir rescate, consistente en suma de dinero o en cualquier otra especie a la familia este trata de proteger a quien es motivo de su afecto haciendo convenios con los plagiarios para que no le ocasionen lesiones de cualquier tipo, no lo intimiden ni le hagan amenazas y mucho menos priven de la vida a su ser querido.

La familia, al celebrar los convenios que consisten en acatar la condiciones que los plagiarios les imponen, pidiendo les sumas de dinero muy altas como rescate para poder poner en libertad a su familiar. En el Código Penal del Estado de México, este tipo de convenios incurren en el delito, los familiares del plagiado lo hacen con buena fé y por el sólo hecho de rescatar a su familiar de las personas en su poder, por eso el presente tema de tesis hace una propuesta para que sean excluidos los particulares de responsabilidad penal al pagar el rescate a las personas que están cometiendo este ilícito; el tema de tesis hace referencia sobre las excluyentes de responsabilidad que consisten en condiciones excepcionales que por medio de las cuales el hecho típico deja de ser delictuoso, pero no mencionan alguna excluyente para los familiares que paguen el rescate, este tipo de pago no lo hacen con mala fé sino al contrario lo realizan para poder liberar de los maleantes al ser que ha sido secuestrado.

El Estado, es el que fija las normas para regular la con

ducta para la convivencia social de las personas, es quien de alguna manera está llevando a cabo un desequilibrio familiar al imponer una sanción pecuniaria y una pena corporal a las personas que paguen el rescate a los plagiarios; la propuesta en la presente tesis, se hace un llamado al Estado para apoyar a la familia en no imponer sanciones por muy mínimo que éstas sean a la persona que pague el rescate en un momento de angustia o desesperación.

El Estado busca en el núcleo familiar en un equilibrio para conformar una sociedad firme, como se ha señalado en lo referente a lo que es la familia y el derecho familiar, buscando el equilibrio por medio de normas protectoras que se le imponen a la familia para que cumpla con sus derechos y obligaciones.

La legislación del Estado de México, no apoya en su totalidad a la familia, ya que el delito de plagio o secuestro le impone una pena de tres meses a tres años de prisión y además multa de veinte a doscientos días de salario a los particulares que paguen el rescate al plagiario, perjudicando así al familiar del secuestrado por las penas impuestas por parte de la ley del Estado.

Siendo necesario e indispensable, que se derogue el último apartado del artículo 268 del Código Penal del Estado de México, excluyendo de responsabilidad penal al particular que

pague el rescate al plagiario.

CONCLUSIONES.

En la realización del presente trabajo la actividad consistió en, conscientemente, analizar la relación Estado - Familia; el análisis del artículo 268 del Código Penal de México, por lo que hace a la cara legislativa del flagelo que impone al particular que pague el rescate al plagiado secuestrado.

La finalidad de la presente investigación, que el Estado cuida el comportamiento externo del individuo y desequilibra la estabilidad familiar; lo anterior por sancionar al familiar que paga el rescate.

Motivando con esta situación las siguientes conclusiones a las que llegué a deducir, de acuerdo a la investigación realizada.

Primera.- Como se de verse antaño, el plagio consistía en hurtar hijos, esclavos o siervos ajenos para servirse de ellos; utilizarlos como propios o venderlos como esclavos o terceros.

En aquella época la mayoría de los ladrones de caminos llevaban armas públicamente, con el pretexto de defensa propia, pero en realidad las portaban para apresar a los viajeros, libres o esclavos, en los caminos a los cuales encerraban luego sin distinción alguna a efecto de venderlos postea

FALTA PAGINA

No. 120

garantías y se les consideraba a la pena de muerte.

Quinta.- El Código Penal de 1879, se denomina secuestro y no el de plagio consistiendo en el apoderamiento de otro, por medio de violencia, amenazas, seducción o engaño para obtener un lucro por medio del rescate. El Código Penal del Estado de México de 1960, contempla el delito de plagio o secuestro, estableciendo que la finalidad del plagiario o secuestrador es la de obtener rescate para ponerlo en libertad, además contempla las lesiones que el agente le cause a su víctima y las penas aplicadas a los funcionarios que no tomen en inmediata investigación, sancionando así mismo, al particular que pague el rescate al plagiario.

Sexta.- Entendemos por delito, el acto típicamente anti-jurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal, entendido de plagio o secuestro, como el apoderamiento y retención que se hace de una persona con el fin de pedir rescate en dinero o en especie.

Séptima.- Por lo que respecta al delito de plagio, es de apreciarse que los secuestradores aprovechen el parentesco así como el grado afectivo familiar para realizar este tipo de delito; atentando contra la libertad individual, la integridad de las personas, la familia y el patrimonio de la misma; no sólo dañando la estabilidad familiar, ni patrimonial,

sino causando un perjuicio aún mayor siendo este el daño psicológico.

Octava.- Actualmente nuestro Código Penal en su artículo 268, además de sancionar al secuestrador, sanciona al particular que pague el rescate, sin importar al Estado que esto lo haga en razón del parentesco o el grado afectivo que se tenga al secuestrado, provocando con esto que se desequilibre a la familia, ya que si bien es cierto por un lado protege a la familia en este tipo de delito en particular; sin embargo, demuestra lo contrario, al aplicarse la sanción al familiar que trata de darle solución a las condiciones establecidas por los secuestradores.

Novena.- El Estado debe permitir a los particulares pagar el rescate condicionado a la libertad del familiar o persona que se tenga afecto, ya que de este modo el mismo particular se preocupa por conservar el equilibrio familiar, aún acosta de su patrimonio, desconociendo que la legislación penal del Estado sancionará su acción, motivando con ello nuevamente un desequilibrio familiar.

Décima.- En la mayoría de las acciones de la familia se esfuerza por conseguir lo del rescate y una vez pagado, el Estado coacciona al particular que pagó la suma de dinero pedida por los plagiarios. Nuestro Código Penal no toma en cuenta tal situación, causando así un daño psicológico a la parte

ofendida, ya que de contar con el apoyo correspondiente del Estado, el mismo coarta o daña a la familia.

Décima primera.- Una vez pagado el rescate, el Estado al sancionar al particular que paga la cantidad solicitada por el secuestrador, provoca que el secuestrado deba de preocuparse por ayudar al familiar que pagó el rescate; esto en razón de la sanción que impone la normatividad penal.

Décima segunda.- En este tipo de delito, tanto el secuestrador como el secuestrado pone a la familia en una situación difícil, toda vez que por un lado si la familia no paga el rescate su familiar estaría en peligro de perder la vida, preocupación primordial de los mismos, y por otro lado el Estado no permite que se pague el rescate y de igual forma pone una situación difícil a la familia, al sentirse impotente al no poder hacer nada, sabiendo de ante mano que de pagar el rescate el Estado la sancionará.

Décima tercera.- En un estudio comparativo con los códigos penales de Durango, Nuevo León, Sinaloa, Zacatecas, Guanajuato, Michoacán, Hidalgo, Tlaxcala y Oaxaca; la realacion al Código Penal del Estado de México; contemplan castigo, pena o sanción alguna contra el particular que paga el rescate contribuyendo así de alguna manera para la conservación familiar dejando exclusivamente la sanción para el secuestrador.

Décima cuarta.- Como hemos visto, el Código Penal del Estado de México en su artículo 15 no contempla ninguna excluyente de responsabilidad para el particular que paga el rescate; tal , como lo contempla para otro tipo de delitos; siendo que en este delito en particular intervienen diferentes aspectos, tanto económicos, físicos, psicológicos entre otros, todos dependientes a la vida humana e integridad física del secuestrado.

Décimo quinta.- Es conocido, que si por cualquier razón la familia no paga el rescate, el secuestrado puede perder la vida, al igual que en la investigación de los hechos y persecución del inculcado que hace la autoridad por medio de sus servidores públicos.

Décima sexta.- Llamado Estado en este caso, a los representantes del poder Legislativo, es decir, a las personas que en representación del mismo hacen valer la ley dentro del ámbito jurídico.

Décima séptima.- Para el efecto que el Estado tiene dentro de la familia, no debemos de perder de vista que el mismo elemento esencial para la formación del Estado es la familia ya que a través del tiempo, épocas o etapas a tenido igualmente cambios en cuanto a su formación, siendo a la fecha actual así como antaño el núcleo principal de la sociedad. Si la familia se desequilibra las consecuencias se harán notar no es

lo en la familia sino en la misma sociedad.

Máximo cuando el Estado sanciona a un particular por realizar una acción positiva en cuanto a la conservación de su núcleo familiar.

PROPUESTA

Como lo veremos en el presente trabajo que deseo investigar y de acuerdo al delito en estudio es de apreciarse que si por un lado el Estado cuida la libertad e integridad física de las personas en este caso del secuestrado; por otro lado perjudica al familiar al sancionar al particular que paga el rescate, es por eso que con el presente trabajo deseo manifestar una solución de que el legislador de la necesidad de plasmar el Código Penal del Estado de México una excluyente de responsabilidad al particular que pague el rescate en razón de salvaguardar el equilibrio familiar; siendo esto una posible solución.

Solución posible podría ser también, la intervención del Estado permitiendo pagar el rescate al particular, sin sancionarlo, ya que paralelamente tanto El Estado como el particular se preocupa por la familia, siendo su fin primordial la misma.

Primera.- Modificación del Código Penal del Estado de México llevando la pena aplicable al ejecutor de dicho delito de 10 a 40 años de prisión.

Segunda.- Modificación del Código Penal del Estado de México, desapareciendo pena para aquella persona que pague el precio del rescate.

Tercera.- Se respeta la decisión del familiar del plagiado a que intervenga el Estado en la Investigación del hecho y persecución del inculpado o mientras se encuentre en estado de peligro la vida humana del plagiario.

Cuarta.- Que se modifique el Código Penal del Estado de México a efecto de que se establezca a petición de parte para que dicho delito sea denunciado.

Quinta.- Modificación del Código Penal del Estado de México a efecto de que se establezca de que en aquellos casos en que haya sido rescatado el plagiario por parte de los familiares, y haya desaparecido el peligro de la integridad física del mismo, se solicite la intervención del Estado.

Sexta.- Que exista una reparación del daño por parte del plagiario hacia el secuestrado, y que sea modificado el Código del cual se ha hecho mención.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- BAQUEIRO ROJAS, EDGAR Y BUENROSTRO BAEZ ROSALIA; DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES, EDITORIAL HARIA.
- 2.- BANNECASE, JULIAN; LA FILOSOFIA DEL CODIGO DE NAPOLEON EN EL DERECHO FAMILIAR; EDITORIAL JOSE M. CAJICA JR. PUEBLA MEXICO 1945.
- 3.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL; CARRANCA Y RIVAS RAUL; CODIGO PENAL ANOTADO, EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1944.
- 4.- CASTAN TOBERNAS JOSE; DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMUN FORAL; EDITORIAL REUS, S.A., MADRID 1976.
- 5.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO; LINEAMENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL; EDITORIAL PORRUA 29a. EDICION MEXICO 1981
- 6.- CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F.; LA FAMILIA EN EL DERECHO; EDITORIAL PORRUA, SEGUNDA EDICION, MEXICO 1990.
- 7.- CHAVEZ EZEQUIEL; LEYES SOBRE SALTEADORES Y FLAGIARIOS, SECRETARIA DEL ESTADO DE MEXICO, 1967.
- 8.- FONTAN BALESTRA, CARLOS; TRATADO DE DERECHO PENAL, EDITORIAL ABELEDO, FERROT, BUENOS AIRES 1980.
- 9.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO; CODIGO PENAL COMENTADO, EDITORIAL PORRUA, NOVENA EDICION, MEXICO 1989.

- 10.- GUITRON FUENTEVILLA, JULIAN; DERECHO FAMILIAR; EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1972.
- 11.- JUMENEZ HUERTA, MARIANO; DERECHO PENAL MEXICANO; TOMOS III Y IV, EDITORIAL PORRUA, ULTIMA EDICION, MEXICO 1974.
- 12.- MACEDO, MIGUEL S.; APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO PENAL MEXICANO, EDITORIAL CULTURA.
- 13.- PACHECO JOAQUIN, FRANCISCO; CODIGO PENAL COMENTADO Y CONCORDADO, TELLO MANUEL, SEXTA EDICION, MADRID.
- 14.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL; COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, TOMO IV, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1971.
- 15.- TEJERO HERNANDEZ, P.; EL DIGESTO DE JUSTINIANO, EDITORIAL ARAIZAD PAMPLONA, 1975.
- 16.- VILLALOBOS, IGANACIO; DERECHO PENAL MEXICANO PARTE GENERAL, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1960.

LEGISLACION

- 17.- CODIGO PENAL Y PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.
- 18.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.
- 19.- CODIGO PENAL Y PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.
- 20.- CODIGO PENAL Y PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE MICHOACAN.

- 21.- CODIGO PENAL Y PROCEDIMIENTOS FENALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.
- 22.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS FENALES DEL ESTADO DE OAXACA.
- 23.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE SINALOA.
- 24.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE TLAXCALA.
- 25.- CODIGO PENAL Y PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.
- 26.- INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES, LEYES PENALES MEXICANAS.

DICCIONARIO

- 27.- CABANELLAS, GUILLERMO; DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DEL DERECHO USUAL, SIETE TOMOS, EDITORIAL HELLASTA, 20ª. EDICION, BUENOS AIRES.
- 28.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, EDITORIAL BIBLIOGRAFICA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1971.
- 29.- ESCRICHE Y MARTIN, JOAQUIN; DICCIONARIO RAZONADO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, PARIS.